

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**COLABORACIÓN EFICAZ Y EL DERECHO
A LA DEFENSA EN LOS PROCESOS DE
CRIMEN ORGANIZADO EN LA CORTE
SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADO – AÑOS 2017 AL 2018**

PRESENTADO POR:

GERALDY FIORELLA PEÑA CHUMBES

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

ASESOR:

M(o). Aldo Remigio La Rosa Reglado

HUACHO - 2021

**COLABORACIÓN EFICAZ Y EL DERECHO A LA DEFENSA EN
LOS PROCESOS DE CRIMEN ORGANIZADO EN LA CORTE
SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADO –
AÑOS 2017 AL 2018**

GERALDY FIORELLA PEÑA CHUMBES

TESIS DE MAESTRÍA

ASESOR: M(o). Aldo Remigio La Rosa regalado

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO
HUACHO
2021**

DEDICATORIA

A mi madre Delia Chumbes, quien siempre ha sido ejemplo de motivación y esfuerzo, para el desarrollo de mi vida.

Geraldyn Fiorella Peña Chumbes

AGRADECIMIENTO

A mi asesor por su apoyo permanente y constante, lo que ha permitido superar los obstáculos encontrados en el camino de la presente investigación.

Geraldyn Fiorella Peña Chumbes

ÍNDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
ÍNDICE	v
RESUMEN	ix
ABSTRACT	xi
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1 Descripción de la realidad problemática	1
1.2 Formulación del problema	8
1.2.1 Problema general	8
1.2.2 Problemas específicos	8
1.3 Objetivos de la investigación	9
1.3.1 Objetivo general	9
1.3.2 Objetivos específicos	9
1.4 Justificación de la investigación	10
1.5 Delimitaciones del estudio	12
1.6 Viabilidad del estudio	12
CAPÍTULO II	14
MARCO TEÓRICO	14
2.1 Antecedentes de la investigación	14
2.1.1 Investigaciones Internacionales	14
2.1.2 Investigaciones nacionales	18
2.2 Bases teóricas	20
2.3 Bases filosóficas	70
2.4 Definición de términos básicos	72
2.5 Hipótesis de investigación	79
2.5.1 Hipótesis general	79
2.5.2 Hipótesis específicas	79
2.6 Operacionalización de las variables	79
CAPÍTULO III	82
METODOLOGÍA	82

3.1	Diseño metodológico	82
3.2	Población y muestra	82
3.2.1	Población	82
3.2.2	Muestra	82
3.3	Técnicas de recolección de datos	83
3.4	Técnicas para el procesamiento de la información	83
CAPÍTULO IV		85
RESULTADOS		85
4.1	Análisis de resultados	85
4.2	Contrastación de hipótesis	96
CAPÍTULO V		104
DISCUSIÓN		104
5.1	Discusión de resultados	104
CAPÍTULO VI		106
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		106
6.1	Conclusiones	106
6.2	Recomendaciones	107
REFERENCIAS		109
7.1	Fuentes documentales	109
7.2	Fuentes bibliográficas	109
7.3	Fuentes hemerográficas	109
7.4	Fuentes electrónicas	111
Anexo 1: Instrumento para la toma de datos		117

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: ¿De acuerdo a su percepción ¿Los nuevos alcances a la figura jurídica de colaboración eficaz constituye un avance en el sistema procesal penal de nuestro medio?	77
Tabla 2: ¿De acuerdo a su percepción ¿El Decreto Legislativo N° 1301 responde a las necesidades del contexto actual?.....	78
Tabla 3: ¿Según su punto de vista, ¿La colaboración eficaz utilizado como un medio adecuado es una herramienta procesal penal de utilidad para los operadores de justicia?.....	79
Tabla 4: ¿Según su apreciación, ¿La colaboración eficaz utilizado indebidamente podría afectar derechos constitucionales del procesado como al debido proceso y de defensa?.....	80
Tabla 5: ¿A su entender, ¿Actualmente en los procesos más emblemáticos los operadores de justicia consideran la información del colaborador eficaz como uno de los medios probatorios para determinar la responsabilidad penal del imputado?	81
Tabla 6: ¿A su entender, ¿La información brindada por el colaborador eficaz constituye una prueba importante para juzgar y obtener sentencia condenatoria en algunos procesos penales?	82
Tabla 7: ¿ Está usted de acuerdo que uno de los límites de la información brindada por el colaborador eficaz, es que ésta debe ser corroborada para considerarse como medio probatorio idóneo para privar de la libertad sin juicio oral, como la prisión preventiva?.....	83
Tabla 8: ¿Considera que en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, definitivamente hay vulneración de los derechos del procesado?.....	84
Tabla 9: ¿ Considera que en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, se vulnera el derecho de defensa en toda la etapa preliminar e intermedia?	85
Tabla 10: ¿Considera que en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, al no permitirse a la defensa técnica del procesado el acceso al expediente se contraviene su derecho a la defensa?.....	86
Tabla 11: ¿Considera la colaboración eficaz utilizado como medio probatorio en el proceso penal vulnera el derecho constitucional a la defensa, por cuanto no permite al abogado defensor acceder a las declaraciones de los colaboradores eficaces?	87
Tabla 12: ¿Desde su óptica, ¿Debería proscribirse la figura de la colaboración eficaz en el proceso penal peruano?	88

INDICE DE FIGURAS

Tabla 1: ¿De acuerdo a su percepción ¿Los nuevos alcances a la figura jurídica de colaboración eficaz constituye un avance en el sistema procesal penal de nuestro medio?	77
Tabla 2: ¿De acuerdo a su percepción ¿El Decreto Legislativo N° 1301 responde a las necesidades del contexto actual?.....	78
Tabla 3: ¿Según su punto de vista, ¿La colaboración eficaz utilizado como un medio adecuado es una herramienta procesal penal de utilidad para los operadores de justicia?.....	79
Tabla 4: ¿Según su apreciación, ¿La colaboración eficaz utilizado indebidamente podría afectar derechos constitucionales del procesado como al debido proceso y de defensa?.....	80
Tabla 5: ¿A su entender, ¿Actualmente en los procesos más emblemáticos los operadores de justicia consideran la información del colaborador eficaz como uno de los medios probatorios para determinar la responsabilidad penal del imputado?	81
Tabla 6: ¿A su entender, ¿La información brindada por el colaborador eficaz constituye una prueba importante para juzgar y obtener sentencia condenatoria en algunos procesos penales?	82
Tabla 7: ¿ Está usted de acuerdo que uno de los límites de la información brindada por el colaborador eficaz, es que ésta debe ser corroborada para considerarse como medio probatorio idóneo para privar de la libertad sin juicio oral, como la prisión preventiva?.....	83
Tabla 8: ¿Considera que en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, definitivamente hay vulneración de los derechos del procesado?.....	84
Tabla 9: ¿ Considera que en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, se vulnera el derecho de defensa en toda la etapa preliminar e intermedia?	85
Tabla 10: ¿Considera que en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, al no permitirse a la defensa técnica del procesado el acceso al expediente se contraviene su derecho a la defensa?.....	86
Tabla 11: ¿Considera la colaboración eficaz utilizado como medio probatorio en el proceso penal vulnera el derecho constitucional a la defensa, por cuanto no permite al abogado defensor acceder a las declaraciones de los colaboradores eficaces?	87
Tabla 12: ¿Desde su óptica, ¿Debería proscribirse la figura de la colaboración eficaz en el proceso penal peruano?	88

RESUMEN

Mediante la tesis, importa analizar si los derechos fundamentales que amparan a la persona humana como el derecho a la defensa, al debido proceso y la igualdad de armas, actualmente se tiene en consideración en el proceso penal. Resulta pues que los procesos especiales de colaboración eficaz tienen como actor o protagonista al colaborador premial, o al colaborador eficaz, quien para los representantes del MP, se convierte en su alfil y a partir de dicha participación podría vulnerarse algunos derechos fundamentales, pues impidiéndole que participe en distintos actos procesales desde ya, existe un atropello que en un Estado de derecho no se puede permitir.

Objetivo: Analizar con cuanta frecuencia y en qué tipo de procesos los operadores de justicia consideran la información del colaborador eficaz como medio probatorio para definir la responsabilidad penal del imputado en los procesos de crimen organizado en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.

Métodos: La investigación es de tipo aplicada, de nivel descriptivo correlacional, pues se detalla los alcances de dos figuras jurídicas: colaboración eficaz, y su relación con el derecho de defensa. La población materia de estudio se está conformada por Jueces, asistentes y especialistas judiciales, abogados y usuarios. La población y muestra lo componen 80 personas.

Resultados: La colaboración eficaz utilizado como medio probatorio en el proceso penal vulnera el derecho constitucional a la defensa, por cuanto no se permite al abogado defensor acceder a las versiones dadas en sus declaraciones por los colaboradores eficaces en el proceso penal en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.

Conclusión: El proceso

de colaboración eficaz tiene algunos límites, entre otros que la información brindada por el colaborador eficaz, debe ser corroborada para considerarse como medio probatorio idóneo y puede ser utilizado para una prisión preventiva, el mismo que privaría de la libertad a un procesado sin juicio oral.

Palabras clave: Colaboración eficaz, derecho a la defensa, prisión preventiva, privación de la libertad sin juicio oral.

ABSTRACT

By means of the thesis, it is important to analyze whether fundamental rights such as the right to defense, due process and equality of arms, are currently taken into consideration in criminal proceedings. It turns out, then, that the special processes of effective collaboration have as actor or protagonist the award-winning collaborator, or the effective collaborator, who for the representatives of the MP, becomes his bishop and, from said participation, some fundamental rights could be violated, thus preventing him from participating In different procedural acts, there is an outrage that cannot be allowed under a rule of law. Objective: To analyze to what extent the justice operators consider the information of the effective collaborator as an evidentiary means to determine the criminal responsibility of the accused in the organized crime processes in the National Superior Court of Specialized Criminal Justice years 2017 to 2018. Methods: The investigation is of an applied type, of a correlational descriptive level, since the scope of two legal figures is detailed: effective collaboration, and its relationship with the right of defense. The study population is made up of Judges, assistants and judicial specialists, lawyers and users. The population and sample are made up of 80 people. Results: The effective collaboration used as evidence in the criminal process violates the constitutional right to defense, since the defense attorney is not allowed to access the statements of the effective collaborators in the National Superior Court of Specialized Criminal Justice years 2017 to 2018. Conclusion: The effective collaboration process has some limits, among others that the information provided by the effective

collaborator, must be corroborated to be considered as the appropriate evidentiary means and can be used for preventive detention, the same that would deprive the freedom to a defendant without oral trial.

Keywords: Effective collaboration, right to defense, preventive detention, deprivation of liberty without oral trial.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por intención conocer la problemática jurídica y pragmática sobre la **COLABORACIÓN EFICAZ Y EL DERECHO A LA DEFENSA EN LOS PROCESOS DE CRIMEN ORGANIZADO EN LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADO – AÑOS 2017 AL 2018-** problemática que a nivel teórico ha sido desarrollado de manera extensa y amplia por distintos especialistas en materia penal, sin embargo, por las distintas posiciones doctrinarias, teóricas y jurisprudenciales, siempre es un tema rico para poder explotarlo en temas de investigación en materia penal y procesal penal como la que se desarrolla a través de la presente investigación a fin de mantenerse en la jerarquía y avance de los temas de trascendencia en nuestro medio.

En tal sentido con el presente trabajo se analiza el problema, se desarrolla las temáticas sobre el colaborador eficaz sostenido por juristas nacionales y extranjeros; se enfatiza sobre el pronóstico que genera el incumplimiento de las diferentes las consecuencias de la misma y propone soluciones, siendo así esta investigación se ha estructurado en distintos capítulos que a continuación lo trabajamos.

En el primer capítulo se abordará sobre la problemática planteada en su dos extremos o variables de investigación, siendo estos dos: colaboración eficaz y afectación del derecho de defensa con la explicación de estos dos puntos mediante el cual se elabora la línea de trabajo a seguir, identificando la problemática desde un ángulo teórico así como práctico que se observa en torno a la colaboración eficaz y su correlato con el derecho de defensa que a su vez se vincula con instituciones jurídicas de coerción personal como la prisión preventiva que aun sin contar con sentencia condenatoria permite la privación de la libertad de un procesado, luego en este mismo capítulo se han formulado los problemas encontrados,

fijando para esta investigación los problemas, objetivos de la investigación, justificando la investigación evaluando el espacio, tiempo y la viabilidad de la tesis que desde ya debe proponerse como factible.

En el segundo capítulo se desarrolla el sustento más importante de la investigación que viene a ser el marco teórico, al iniciar aparece los antecedentes de la investigación en sobre la colaboración eficaz y el derecho a la defensa que en muchos casos se vulnera, las investigaciones previas que apoyan y avalan la propuesta de trabajo; las bases teóricas, en la que se hace uso de la literatura jurídica, la base legal, en la que se hace un estudio de la legislación nacional e internacional respecto a la institución procesal especial como es la colaboración eficaz, a partir de ella se establece definiciones de los conceptos más resaltantes de todo el trabajo investigativo y en la parte última de este acápite se formula las hipótesis.

En el tercer capítulo se tiene la metodología empleada, así como los diseños científicos utilizados; población y muestra, siendo la población 80 personas (80 personas que a continuación se detalla: La investigación es de tipo aplicada, de nivel descriptivo correlacional, pues se detalla los alcances de dos figuras jurídicas: colaboración eficaz, y su relación con el derecho de defensa. La población materia de estudio se está conformada por Jueces, asistentes y especialistas judiciales, abogados y usuarios, se deja constancia que la población y muestra lo componen 80 personas; así también se tiene en cuenta el cruce y sistematización de variables e indicadores; así como el empleo de técnicas e instrumentos de recolección de datos; y, técnicas de procesamiento de información.

Siguiendo con el sustrato de la investigación se tiene el cuarto capítulo donde se aprecia los resultados arrojados a mérito de las encuestas, que fueron absueltas a través de las respuestas que dieron los que conforman la muestra de estudio.

En el quinto capítulo se ubica la discusión, tópico en el que se analiza y contrasta tanto las hipótesis generales como las específicas, con la información recabada y los resultados obtenidos por los resultados de las encuestas; formulando las conclusiones que deben reafirmar las hipótesis a las que se arribaron, además de proponer las sugerencias de trabajo como las recomendaciones.

En el Sexto Capítulo contiene las fuentes de información de la investigación, que está conformada por distintas fuentes de información que han servido para la construcción de los conocimientos en materia registral, civil, que consisten en literatura jurídica vinculada a nuestro trabajo, obras monográficas; hemerográficas, revistas especializadas y documentales importantes. Toda la información está relacionada con el proceso especial de colaboración eficaz que se viene implementando a mérito del Decreto Legislativo N° 1301 y también nos ocupamos de vincular dicho proceso con casos o delitos de criminalidad organizada.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

Desde una óptica y visión constitucional, el derecho a la defensa es un derecho reconocido tanto por nuestra carta magna como por normas que trascienden más allá de nuestro derecho interno, en efecto, el derecho a la defensa la encontramos en el artículo 139° inciso 14) de la CPE, artículos 7, 8 inc. 2 de la Convención Americana de los Derecho Humanos, artículos 9, 11.1 de Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros documentos e instrumentos internacionales que se suman a nuestra Carta magna en cuanto a la protección de este derecho tan medular e importante.

Como se podrá apreciar, el tema materia de investigación en esta tesis es uno estrechamente vinculado al contenido constitucional y agnado al derecho penal o más específicamente al derecho procesal penal y por lo tanto viable para desarrollarlo en la maestría constitucional y en la actualidad se constituye un baluarte emergente, cuando en muchos casos se aprecia la vulneración y defenestración del derecho de defensa en casi todas las etapas procesales y en casi todas las instancias prejudiciales y judiciales, especialmente en los delitos a los que se denomina más peligros como

la criminalidad organizada y que atentan contra derechos que igualmente son fundamentales de una sociedad cada vez más impotente para retrucar estos delitos.

Así pues, como se infiere, una de nuestras variables de trabajo es el derecho a la defensa, ese derecho que impide que ninguna persona quede en desatención, en indefensión en cualquier situación de peligro de la libertad o de la dignidad de la persona humana, aun en las situaciones más evidentes de responsabilidad, además de que el imputado, tiene la libertad de elegir quien debe ser su defensor en el proceso que se le incorpora.

Ahora bien, la colaboración eficaz y el derecho de defensa convergen y se relacionan entre sí, y de allí nuestro apego por esta segunda variable de estudio, la colaboración eficaz, debido a que ambos temas son del contexto y escenario actual, no solo nacional, sino internacional, lo que hace más rico su apreciación, en ese sentido, dentro del derecho procesal penal, uno de los procesos que ha tomado protagonismo y relevancia, es el proceso especial de Colaboración Especial, que inicialmente estuvo establecido en el Código Procesal Penal, pero que recientemente, el año 2016, mediante Decreto Legislativo N° 1301.

Así se ha instaurado una serie de reglas con el propósito de brindarle eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, finalidad que hoy se cuestiona porque, si bien es cierto en muchos casos los delitos previstos para esta ley como asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, entre otros, ha dado resultados positivos, sin embargo, al otro lado de lo bondadoso, advertimos de los efectos negativos, pues se ha debilitado el derecho a la defensa que todo imputado y hasta condenado requiere en todo proceso y en todas las instancias de la investigación, de tal suerte que, existe una paradoja que estudiar, la idea es combatir a cualquier precio el crimen organizado, ya sea colaboradores premiados,

mecanismos que podrían advertirse que son vedados, en suma, ¿el fin justifica los medios? o por el contrario respetemos el debido proceso, el derecho a que el investigado se defienda en todo escenario, cabe la pregunta, ¿es más importante liquidar al crimen organizado antes que la presunción de inocencia, antes que el derecho a la defensa? A consideración de la investigadora, definitivamente resulta negativa nuestra posición.

Como antecedentes de colaboración eficaz tenemos el caso Barrios Altos, donde tuvo una de sus primeras aplicaciones esta figura en el sistema penal peruano; pues algunos miembros del grupo Colina, con la identidad reservada por motivos de seguridad, revelaron diversas incidencias y acciones del grupo criminal en torno a la operación que terminó con la masacre de alumnos y profesores de la Universidad La Cantuta, en un contexto de confrontación entre miembros terroristas de Sendero Luminoso y el gobierno de entonces. La acción, a decir de los colaboradores eficaces de entonces, fue ideada y montada por el Servicio de Inteligencia del Ejército.

Muchos procesados por delitos tales como terrorismo y también por delitos contra el patrimonio del Estado y la Administración Pública, se acogieron y sometieron al instituto de colaboración eficaz con la finalidad acortar las secuelas del largo proceso, para ello confesaron su autoría y se sometieron a los beneficios que brinda el sistema. Los hechos descritos se dieron en sedes judiciales como la Sala Nacional Antiterrorista y en las Salas Penales Especiales o Anticorrupción, donde personas que estaban siendo procesadas por delitos tales como terrorismo o contra el patrimonio del Estado y la Administración Pública.

El procedimiento de colaboración eficaz se da en la esfera del derecho procesal penal premial y constituye una especie de premio del estado mediante una pena atenuada, antepuesta por unas diligencias policiales de investigación, con

intervención relevante del Ministerio Público, con la finalidad de verificar si la declaración del sujeto arrepentido corresponde a la verdad y es de utilidad para las investigaciones.

La finalidad de la figura de colaboración eficaz es luchar con efectividad contra las organizaciones delictivas -que forma parte de la presente tesis- con la finalidad de desbaratarlas y evitar la futura comisión de nuevos actos delictivos y para ello se busca premiar con beneficios acordados a quien, siendo parte de dichas organizaciones, puedan brindar información útil, necesaria, oportuna, entonces aquí surge el desfase entre un proceso penal garantista con armas simétricas en oportunidades y la paradoja de un individuo, sabe Dios con cuantos sentimientos encontrados respecto a los conformante de la banda, y que luego del acuerdo, este colaborador eficaz, pueda delatar a todos aquellos que de alguna manera han formado parte de “su familia” revele los intrincados, los entretelones de la organización con cada una de la piezas, delación, no solo a todos, sino que las funciones que presuntamente cumplían, cabe una nueva pregunta ¿es posible que estando las organizaciones criminales plagadas de hipocresías y traiciones y pugnas por liderar el grupo sea un delator imparcial, objetivo y sincero? a nuestra consideración es inverosímil el accionar del personaje premiado cuando solo en virtud a él, los fiscales pidan un acto procesal de coerción personal y lo que es peor, los jueces se lo otorguen.

Pese a las observaciones que realizamos y que podrían jugar un papel que legitime la indefensión de seguir un patrón que líneas arriba sostenemos, hoy por hoy esta institución se catapulta como la ayuda más importante para la justicia peruana y de seguir tratada para los procesos se convertiría en un arma letal para los procesados.

Su consumación requiere de un acuerdo donde medie colaboración entre el fiscal y el procesado o sentenciado, conteniendo beneficios; este acuerdo pasa por

estar sujeto a la aprobación judicial y se puede dar en cualquier etapa del proceso; ya sea en la investigación preparatoria, la fase intermedia, el juzgamiento o incluso con posterioridad a la sentencia.

Podemos echar una mirada a la colaboración eficaz desde dos perspectivas: una objetiva o material y otra adjetiva o procesal, en la primera de ellas, en la que se puede concluir que es una expresión del Derecho Penal Premial en la contienda contra la criminalidad organizada y en la segunda, que viene a ser un proceso especial dirigido a que un integrante de una organización criminal, que no sea cabecilla, que puede estar procesado o incluso sentenciado, proporcione información útil, valiosa y corroborada para la investigación y sanción de determinados ilícitos previstos en la norma positiva penal vigente, en este caso el Decreto Legislativo N° 1301, norma procesal penal permite que se desarrolla desde esta perspectiva la liquidación de un grupo a cambio de beneficios legales de uno o más delatores, esto nos lleva a esbozar las consecuencias que podrían acarrear el accionar de este personaje, “hago lo que sea a cambio de librarme de una sanción que podría ser de muchos años”, cabe la pregunta, ¿es que la justicia, los operadores de justicia, carecen de medios idóneos, capacidad que les permita averiguar la verdad sin recurrir a un delator? quien no debería estar excluido o convertirse en indemne a la sanción, pese a que de ser procesado podría haber recibido hasta una sanción muy grave por haber sido el más sanguinario e infractor de la norma penal.

La colaboración eficaz, conforme se ha explayado líneas arriba, se concibió y surgió como una herramienta destinada a afrontar al crimen organizado y sus efectos perversos, buscando conseguir información valiosa de sus actividades ilícitas de fuente directa, esto es, a través de sus propios integrantes, que estén inmersos en procesos penales e inclusive que cuenten con sentencias; ello con la finalidad de

detener o acabar con las acciones de tales organizaciones delictivas, “cuantas más delaciones tenga, el premio es mayor”, esto en verdad es muy peligroso de seguir por una senda que contraria la búsqueda de justicia.

Como se aprecia del título de la tesis que proponemos asume que la colaboración eficaz está relacionada con la criminalidad organizada, así pues, importa desarrollar algunas ideas básicas sobre este extremo, al respecto existen una diversidad de definiciones para crimen organizado; por ejemplo, Bottke la conceptúa con una asociación de varios miembros de la sociedad que tiene como finalidad cometer no un solo hecho criminal, sino una serie de ellos en un tiempo no definido, hasta tiene semejanza con un proyecto empresarial, sólo que apartados de la legalidad y con la finalidad de procurarse beneficios, generalmente económicos. La organización no lo conforma una persona o dos, es por lo menos, integrada por tres personas como mínimo y actúan previstos de una estructura de poder y división de funciones, y hasta pueden comprender más de un país y los crímenes que cometen son generalmente graves sancionados por las legislaciones con altas penas. Naturalmente, si los delitos que cometen las organizaciones criminales están destinados a la obtención de beneficios económicos, que constituyan fines en sí mismos o estén destinados a la coacción o corrupción de funcionarios públicos; resulta indiferente, no existiendo tratamiento legislativo distinto por los fines.

A criterio de muchos autores y tratadistas, el carácter de la asociación criminal es que el grupo de personas que la conforman se proyectan a través del tiempo, de manera que sus actividades ilícitas tengan continuidad, durabilidad y persistan. La existencia de esta sociedad obedece a una suma de intereses que busca la obtención de ganancias, pero no sólo eso en muchos casos, pretende y consigue hacerse de poder económico, accede a las esferas políticas, en los medios de comunicación y en

general en la sociedad misma, sorprendentemente, para que la sociedad tenga resultados hace acopio de un cuidadoso sistema de planificación y separación de roles, se resalta una jerarquía y una disciplina de sus integrantes; hacen uso de las relaciones personales y sociales para la realización de negocios ilegales que a veces se pueden mezclar con actividades legales.

En ese entender de cosas, se concibe como una organización criminal como aquella asociación que reúne dos o más personas que conciertan voluntades con un ánimo de cometer actividades ilícitas que constituyan un fin en sí mismos o sean un medio para agenciarse de beneficios económicos o influir indebidamente en funcionarios públicos. La organización está planificada por un período de tiempo y sus actividades revisten especial gravedad, por lo que son sancionados con penas privativas de la libertad no menores de cuatro años.

Según Cubas Villanueva, en su opúsculo “Los actos de investigación contra el crimen organizado”, la solución de la incriminación especial cuida las características estructurales y operativas de las organizaciones criminales, pero también debe cuidarse la norma que maneja el soporte de este delito que se encuentra señalada en nuestra norma procesal.

Así pues, en el desarrollo de esta descripción de la problemática que observamos, se encuentran vinculados las dos variables de trabajo, colaboración eficaz y derecho de defensa advirtiéndose que guardan una relación unívoca y a la vez la enlazamos con el crimen organizado, por cuanto actualmente en los procesos por crimen organizado, que tiene una gama de delitos autónomos, la participación de los colaboradores eficaces es relevante y puede determinar la situación procesal de los imputados, claro está debe brindar información especial que debe ser corroborado con otros medios probatorios, aunque en la praxis hay ausencia de aquellos.

Entonces como posible solución a esta problemática enfatizamos que la selección del colaborador eficaz debe ser meticulosa, y al margen que sus versiones deben guardar coherencia, veracidad o verosimilitud sobre los hechos que conoce y narra, los operadores de justicia deben agotar otras vías de investigación, utilizar otros mecanismos de trabajo, otras estrategias y cuando se advierte que estos medios requieren de una ayuda o apoyo y que solo un colaborador eficaz puede brindarlo, entonces, en ese caso se requerirla su selección y participación de uno de ellos, lo que no debe es considerarse como una regla ordinaria el proceso especial de colaboración eficaz, y recién en un segundo plano los otros medios probatorios para la averiguación de la verdad, todo ello con la finalidad de no afectar los derechos de los investigados en los procesos de criminalidad organizada.

1.2 Formulación del problema

En los párrafos precedentes existen matices y ángulos de una problemática, respecto a los cuales, corresponde resolver en la presente investigación:

1.2.1 Problema general

¿De qué manera la colaboración eficaz, utilizada como medio probatorio, en los procesos de crimen organizado vulnera el derecho constitucional a la defensa en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018?

1.2.2 Problemas específicos

¿En qué medida la información brindada por el colaborador eficaz, como medio probatorio, permite determinar la responsabilidad penal del imputado en los procesos

de crimen organizado en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018?

¿En qué medida la información brindada por el colaborador eficaz constituye una prueba importante para juzgar y obtener sentencia condenatoria en los procesos de crimen organizado en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018?

¿Cuáles son los límites de la información del colaborador eficaz para considerarse como medio probatorio idóneo para privar de la libertad sin juicio en los procesos de crimen organizado oral en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Analizar en qué medida, la información del colaborador eficaz, como medio probatorio, vulnera el derecho constitucional a la defensa en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.

1.3.2 Objetivos específicos

Determinar en qué medida, la información brindada por el colaborador eficaz, como medio probatorio, permite acreditar la responsabilidad penal del imputado en los

procesos de crimen organizado en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.

Determinar en qué medida la información brindada, por el colaborador eficaz constituye una prueba importante, para juzgar y obtener sentencia condenatoria en los procesos de crimen organizado en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.

Determinar cuáles son los límites de la información del colaborador eficaz, para considerarlo, como medio probatorio idóneo para privar de la libertad, sin juicio, en los procesos de crimen organizado en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.

1.4 Justificación de la investigación

Esta investigación se justifica porque tiene relevancia teórica, social y práctica, toda vez que existe la bifurcación, entre quienes están de acuerdo con las facultades y atributos que se les brinda a los colaboradores eficaces, versus quienes optan por la irrestricta defensa del derecho a una garantía plena del imputado en todas las etapas del proceso.

Éste trabajo de investigación tiene importancia teórica por cuanto tiene por objeto dar respuestas a la necesidad de conocer las características y particularidades del proceso penal en cuanto a la determinación si todos los medios probatorios que el Código Procesal Penal ha regulado, tienen la misma preponderancia para la misma decisión judicial, es decir si lo declarado en inicio por alguien que funge de colaborador eficaz resulta determinante para que el juez del caso pueda privar de la libertad a un

investigado, o si puede denegar la libertad a una persona que se encuentra privado de la libertad, sin otras pruebas que la declaración de un sujeto, que con lo dicho le resulta suficiente para ello.

En suma, el valor teórico de la investigación se encuentra en la posibilidad de incorporar a la teoría científica los resultados de la investigación, en tanto se demuestre las características previstas en la variable de estudio consideradas en la formulación de la hipótesis general, además que los beneficiarios y la utilidad de la tesis será para quienes forman parte de la comunidad investigativa del derecho procesal penal, estudiantes de posgrado, y los operadores del derecho.

El valor que se le da a la versión del colaborador eficaz no es comparable con los mejores logros de una investigación plena donde debe primar el principio de la objetividad. La objetividad es mejor argumento que un dicho que no ha sido suficientemente comprobado, arguyendo que estamos ante un supuesto de prueba idóneo, pero no idóneo finalmente como lo requiere la norma procesal.

Este estudio posee relevancia social por cuanto sus resultados permitirán mejorar el sistema de administración de justicia en lo que, respecto a todos los delitos, especialmente de crimen organizado que es la que golpea más a nuestra comunidad y permite evaluar al agente corruptor y corrupto teniendo en cuenta una serie de circunstancias de contexto y culturales de los sujetos procesales.

Al presente trabajo se le puede otorgar un valor práctico y puede ser de utilidad en estudios que traten de la misma materia, ya sea para estudiantes de posgrado o especialistas en materia procesal penal, pudiendo resolver los problemas planteados en base a la verificación de las hipótesis resueltas, toda vez que el tema abordado, colaboración eficaz y el derecho a la defensa en un escenario de crimen organizado, actualmente tiene relevancia por la cantidad de casos que se tienen en las Cortes

superiores de todo el país y especialmente de Lima, la creación de juzgados especializados para los delitos antes dicho y como se ha logrado dar respuestas a las interrogantes de trabajo en la presente investigación.

El valor metodológico, se sustenta en todo el proceso de la investigación, desde la metodología empelada, los resultados de la presente investigación, así como los instrumentos y técnicas de investigación que se utilizan en el presente estudio podrán ser utilizados en otros trabajos similares, en las maestrías de derecho penal y constitucional puesto que serán validadas con los resultados que se obtengan a través de ellas.

1.5 Delimitaciones del estudio

1.5.1. Delimitación espacial

Como quiera que el estudio tiene como base la actividad procesal en su aplicación del Código Procesal Penal, la aplicación de las normas procesales se ha desarrollado en el distrito Judicial de Lima, en el que se encuentra vigente el mencionado cuerpo normativo. La decisión del juzgador queda delimitada en su interpretación de los hechos dados por el denominado colaborador eficaz dentro de la jurisdicción de Lima, Centro, siendo esta Corte nuestro universo de trabajo.

Finalmente, el contenido de la investigación se bifurca en dos vertientes, el colaborador eficaz y la vulneración del derecho de defensa en los procesos especiales como el precitado y además que se circunscribe a los delitos comprendidos en la organización criminal.

1.5.2. Delimitación temporal

La información se recogió entre los años 2017 a 2018.

1.6 Viabilidad del estudio

La investigación permite avizorar que es viable ya que se desarrolla gracias a la valiosa información proporcionada por los juzgados penales de la Corte Superior de Lima, lo que nos ha permitido acceder a los datos que mostramos por lo que se tiene el apoyo y la viabilidad de recursos humanos; de igual manera, estando que la investigadora trabaja en dicha Corte y en los juzgados penales relacionados con mi tesis, entonces los recursos humanos están más que garantizados; y en cuanto a los recursos éticos es de tener presente que hemos contado con la colaboración de personal que labora en dichos juzgados desde hace varios años porque igualmente los recursos temporales están plenamente a favor de la viabilidad de la tesis.

En cuanto al recursos financieros, será asumido con recursos propios de la investigadora, por lo que la investigación la desarrolla de forma autónoma.

Para concluir este tópico de la tesis, y en cuanto a los recursos teóricos, existe mucha información sobre la temática de la investigación, lo que permite revisar abundante literatura investigativa respecto a posiciones encontradas y antagónicas de la colaboración eficaz y el apego a la defensa técnica, por lo que se han revisado muchas investigaciones, lo que ha permitido tener a nuestro disposición una enorme gama de criterios y distintas posiciones de tratadistas tanto nacionales como extranjeros, que exponen sus doctrinas sobre derecho penal y procesal penal, de allí la factibilidad de la investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Investigaciones internacionales

Paola Belén Álvarez Bedón (2017). En su presente investigación titulada "*La debida aplicación de la Cooperación Eficaz dentro del Proceso Penal Ecuatoriano*", realizada por la Universidad Central. Para obtener los títulos de abogada, Llego a las siguientes conclusiones:

Las organizaciones delictivas se robustecen y se convierten en complejas estructuras que buscan beneficiarse económicamente mediante conductas al margen de la ley y que extienden sus vínculos al poder político, económico y social, valiéndose muchas veces de delitos conexos para lograr su impunidad y a veces logra rebasar el control gubernamental. Esta complejidad pasa por copiar mecanismos legales como por ejemplo la estructura de una empresa, pero para aplicarla al crimen; y son esas organizaciones cada vez mejor estructuradas las que se buscan combatir mediante el mecanismo de la colaboración eficaz.

Es natural, comprensible, pero sobre todo real el temor del colaborador eficaz al acogerse a éste mecanismo, debido a las represalias que puede tomar la organización, por lo que la ley prevé medidas cautelares para proteger su

integridad y la de su familia y de esa manera también se trata de garantizar el buen término de las investigaciones. (p.102)

Cecilia Mora Donatto(1998) En su presente artículo titulado “El valor probatorio de las declaraciones del arrepentido en el proceso penal español” Llego a las siguientes conclusiones:

El propósito es disuadir al delincuente, para evitar que el Estado admita el crecimiento de los sujetos que quiebran la ley, y, por otro lado, para tratar de evitar que la mayoría de los casos no queden en la impunidad. Se advierte que tanto es eficaz que una persona que ha incurrido en la comisión de un delito se arrepienta de su propio proceder, propugnando por ese gesto poco alentador que el delincuente piensa hasta en dos veces la pretensión de querer delinquir nuevamente. Es Estado le otorga esa gran oportunidad para reinsertarse en la sociedad que espera mucho de éste. En el proceso de calificación de lo dicho por el arrepentido, se tiene que corroborar lo dicho, que tenga un alto grado de certeza, de calidad probatoria suficiente para que el juez sin mayor objeción aplique la norma porque está convencido o probado que lo dicho por el arrepentido resulta sustancial (p. 1277 – 1297).

Godoy (2013), en su tesis para obtener el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogada y Notaria, titulado “Análisis del colaborador eficaz en el proceso penal Guatemalteco”, patrocinado por la Universidad Rafael Landívar – Guatemala; concluye:

1. Es muy importante la figura del colaborador eficaz dentro del sistema de justicia e investigación penal, pues dota a éste de medios de prueba que buscan

prevenir o evitar la continuidad o comisión de conductas penales, logrando con ello un beneficio.

2. El Estado implementa nuevas medidas para combatir los crecientes niveles de criminalidad organizada, y para ello recoge mecanismos implementados en otras legislaciones como por ejemplo la figura del colaborador eficaz y con ello garantizar la eficacia de la lucha contra la delincuencia y el terrorismo; sin embargo, esta figura al ser relativamente en Guatemala, en ocasiones surge dificultades para su interpretación.

3. Se ha pensado que ofrecer beneficios premiales a intergantes de organizaciones criminales a cambio de colaboración dotará de herramientas necesarias y efectivas al Estado para la represión del crimen, ese es el criterio de una corriente moderna al crear la figura del colaborador eficaz.

4. Para otorgarse el beneficio no es suficiente el ánimo de colaborar, sino y sobre todo debe evaluarse que la información suministrada por el colaborador sea útil para llegar a la verdad en un proceso, es decir que sea de utilidad.

5. Al hacer uso adecuado de ésta figura el Estado contribuye a una justa y recta administración de justicia, y ello obedece a razones de Política Criminal y significa una evolución en el campo del derecho penal.

Alvarez (2017), en su trabajo de investigación para obtener el título de abogada titulada “La debida aplicación de la Cooperación Eficaz dentro del Proceso Penal Ecuatoriano”, patrocinada por la Universidad Central del Ecuador – Quito, arriba a las siguientes conclusiones:

En Ecuador como forma de combatir el crimen sólo se han incrementado las penas como mecanismo de combate al crimen organizado, sin embargo convendría adoptar una política criminológica que además de reprimir con severas penas, se preocupe por la prevención a fin de evitar la comisión de delitos y ello sería posible si se crean políticas destinadas a crear fuentes para dar trabajo a las personas, se mejore las oportunidades de estudiar, se propenda a la unión familiar, y un bienestar social general.

Si bien es cierto que se ha establecido el Programa del Buen Vivir, por el cual se fomentan políticas y se diseñan estrategias destinadas a hacer respetar tanto derechos constitucionales como garantías procesales, empero, no se cumplen precisamente por falta de implementación de mecanismos necesarios que permitan que lo que está escrito se cumpla.

Por el Derecho Penal Premial se pretende contar con la colaboración del procesado que resulte eficaz, con fines de identificación de los demás responsables de la comisión de los delitos investigados y de ese modo esclarecer las formas y medios del que se han valido para cometer los ilícitos, buscando con ello llegar a una verdad procesal, pero para ello se requiere que la información obtenida de quien solicita acogerse a ésta figura contenga utilidad y veracidad y que pueda ser comprobada y tras ello acceder a los beneficios de atenuación penal, tratándose de organizaciones criminales, sus actividades son sancionadas con penas elevadas precisamente debido al mayor daño que causan en la sociedad y sus víctimas, debido a que se trata de un conjunto organizado de personas destinadas a cometer actos criminales.

En México, la colaboración eficaz tiene rango constitucional, y así consta en forma explícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada el 18 de junio de 2008, así consta en el artículo 20 apartado B, facción III referido a los derechos de la persona imputada y así determina que la ley es la encargada de establecer los beneficio que corresponderán al inculpado o procesado e incluso sentenciado que brinde ayuda eficaz con fines persecutorios y de investigación en temas de delincuencia organizada.

2.1.2 Investigaciones nacionales

Núñez (2018), en su tesis para optar el título de abogado, titulado “La reserva de los actos de investigación del proceso por colaboración eficaz como vulneración al derecho de Defensa del Coimputado”, patrocinada por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo – Chiclayo – Perú, concluye:

Se restringe la actuación del coimputado, al no permitírsele su acceso a las actuaciones y actuados, así como a la investigación en general, llevadas a cabo en el marco de la colaboración eficaz promovida por el colaborador eficaz, por lo tanto no existe contradicción.

La Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales reconocen al derecho de defensa como una garantía, por el cual el imputado participa de manera activa en los actos procesales, desde el momento mismo que se le imputa la comisión de delito ante la autoridad correspondiente y hasta la culminación del mismo, ello tiene el propósito que que pueda defenderse contradiciendo y argumentando sus pretensiones, sea en sentido positivo o negativo ante dicha autoridad.

Se concluyó que se vulnera el derecho a la defensa y de contradicción del coimputado por la versión del colaborador, debido a la reserva que se mantiene de los actos de investigación en la fase de corroboración, que implica la no intervención del coimputado. En ese sentido los elementos de prueba reunidos de esa manera perjudican enormemente en forma frontal sus intereses en el marco del proceso penal.

De la Cruz (2018), en su tesis para optar el título de abogada, titulado “El proceso especial de colaboración eficaz y su posible vulneración del derecho de Defensa del imputado”, patrocinada por la Universidad Cesar Vallejo – Trujillo – Perú, concluye:

Existe una vulneración al derecho a la defensa de un imputado, cuando en el proceso especial de colaboración eficaz no se haya identificado al colaborador eficaz en ninguna etapa del mismo, ello debido a que al no hacerse la contratación de su versión justamente por desconocer su identidad. Por lo que importa dar a conocer su identidad a fin de que el juzgador, tenga a su disposición la verdad que le permita tomar la decisión correcta cuando corresponda sentenciar, sin que ello signifique arriesgar la salud y vida del colaborador (p.69).

En significativa mayoría de los entrevistados para la presente investigación coinciden en señalar que la aplicación de la colaboración eficaz vulnera el derecho a la defensa, en buena parte de los casos en que se aplica, pues el colaborador en su afán de lograr la reducción de su pena o amnistía de la misma o por otros intereses subalternos pueda brindar información disconforme con la verdad, lo que quedará evidenciado con el resultado de la presente investigación.

Ahora bien, si se incluyera la posibilidad de tener conocimiento de la identidad del colaborador eficaz y éste tendría que ser interrogado y conainterrogado por las defensas de las partes, se tendrá como respuesta un proceso penal equitativo, pudiendo contradecirse lo declarado por el colaborador, pudiéndose demostrar la información brindada o desvirtuarla.

Lo que se consigue con la aplicación del proceso de Colaboración Eficaz también es posible obtenerlo a través del proceso penal ordinario, en el que se puede hacer uso de distintos mecanismos para llegar a un acuerdo con el delator. El proceso penal ordinario brinda también, y con las garantías procesales correspondientes, la posibilidad de obtener la misma calidad de información que una persona acogida a la colaboración eficaz pueda proveer y para ello cuenta con variados mecanismos, mediante los cuales se puede acordar algún tipo de beneficio con el que brinda información, sin que se extreme la necesidad de recurrir al Proceso Especial de Colaboración Eficaz. En el proceso ordinario tiene participación el juez y el fiscal en forma activa, pero además se respetan los principios fundamentales del inculpado.

2.2 Bases teóricas

2.2.1. La Colaboración Eficaz

A) Definición

Se determina su definición o conceptualización con la finalidad de poder entender la figura jurídica, Neyra (2010), Es, a través de la aplicación del proceso de colaboración eficaz, donde se otorga una especie de premio al colaborador dentro del marco de la lucha contra las organizaciones criminales, con el propósito de desbaratarlas y evitar su proliferación en el medio.

En fin, procesalmente hablando, el Derecho Penal Premial constituye una especie de premio del Estado que se puede materializar desde una reducción hasta una exención de la pena al arrepentido, quien proporciona información verdadera y útil para el procesamiento y aplicación del derecho penal a personas ligadas a una organización criminal, de la cual ha formado parte.

Peña (2008), señala:

La Colaboración Eficaz implica la realización de negociaciones en secreto, bajo la ausencia de control judicial, al Fiscal se le confieren amplias facultades discrecionales, en cuanto a la fijación de la pena y a la determinación de la reparación civil; finalmente las facultades del juzgador, quedan reducidas a la homologación del acuerdo. (p. 733)

Entiéndase entonces que la colaboración eficaz, es un beneficio para aquellos que decidan por voluntad propia y con la finalidad de obtener ciertos beneficios o reducción de la pena, brindar información debidamente comprobada que ayude a capturar a los mandos de la organización delictiva; ya que en muchas ocasiones quienes terminan siendo sancionados son los subordinados y no los grandes mandos o cabecillas.

B) Normas procesales y penales

Siendo este un beneficio que ayuda o colabora con la justicia penal, se encuentra estipulado en nuestras normas penales, Sánchez (2011), indica:

En el Código Procesal Penal permanecen los beneficios otorgados por colaboración eficaz de acuerdo a la Ley N° 27378, pero adicionalmente se refuerza el contenido de la misma tomando en cuenta la experiencia adquirida y la diversidad adquirida por la criminalidad. Con ese objetivo el artículo 472° y siguientes del Código antes mencionado, determinan todos los pormenores de la aplicación del referido procedimiento, que van desde los objetivos hasta las medidas de protección a los acogidos a este beneficio premial.

De ese modo, el artículo 475° del Código del Código Procesal Penal precisa los requisitos que debe contener la información suministrada por quien aspira a convertirse en colaborador; de modo que cualquier individuo que ofrezca colaboración no puede calificar para acogerse, depende en significativamente de la calidad, utilidad y veracidad de la información suministrada, pero sobre todo su eficacia para lograr combatir con éxito a la criminalidad. Entonces el espectro de posibilidades es amplio de acuerdo a la redacción del artículo en mención.

Se verifica que la colaboración eficaz se encuentra debidamente estipulada en las normas penales, por lo que su aplicación debería ser más eficaz para poder reducir los ilícitos en nuestro país, de lo contrario, se afecta un derecho constitucional. En efecto, desde una óptica y visión constitucional, el derecho a la defensa es un derecho reconocido tanto por nuestra carta magna como por normas que trascienden más allá de nuestro derecho interno, en efecto, el derecho a la defensa la encontramos en el artículo 139° inciso 14) de la CPE, artículos 7, 8 inc. 2 de la Convención Americana de los Derecho Humanos, artículos 9, 11.1 de Declaración

Universal de los Derechos Humanos y otros documentos e instrumentos internacionales que se suman a nuestra Carta magna en cuanto a la protección de este derecho tan medular e importante.

C) Su relación con los delitos de corrupción de funcionarios

El procedimiento de otorgamiento de beneficios por colaboración eficaz surge como consecuencia del requerimiento de la justicia de aclarar las marañas y sombras que caracteriza a toda la organización criminal que goza del anonimato, Peña (2008), indica:

Citando a Sánchez, tras establecerse indiciariamente en fase inicial el delito de corrupción de funcionarios, acontecidos en la década pasada, se ha puesto de relieve de forma categórica, que mecanismos procesales deben sujetar su operatividad a estructuras delictivas como las asociaciones criminales cuya propia composición interna, hace dificultosa su investigación y persecución penal; pues ante una criminalidad convencional debe hacerse uso del proceso penal ordinario o en su defecto los mecanismos de alternativa al proceso, como por ejemplo la terminación anticipada del proceso o la conformidad, que no revelan tantos reparos y objeciones como la Colaboración Eficaz, que determina una inflexión significativa al principio de legalidad, al acusatorio y los criterios determinantes de la individualización judicial de la responsabilidad penal y con ello su sanción a aplicarse, con ello los efectos preventivos de la sanción punitiva, cuya actividad le corresponde al Estado.

Las incipientes democracias latinoamericanas han permitido que el germen visceral de la corrupción, se enquistó en las altas esferas gubernamentales, de un copamiento total de la administración pública en aras de un control omnímodo de los Poderes del Estado, una corruptela que se sostiene sobre el poder político y en este afán realiza toda una serie de maniobras y manipulaciones políticas a fin, de preservar el *stablishment* político regente, es pues el poder político la panacea que instrumentalizan estos autores para cometer una serie de ilicitudes y encuentran en la esfera gubernamental el velo que les sirve para cubrir de legalidad actos de la mayor gravedad por su contenido antijurídico.

Por lo dicho, se requería de nuevas respuestas instrumentales, que apunten hacia una eficaz lucha contra el delito. En tal virtud, se sancionó la ley N° 27378, el 20 de diciembre del 2000, con el fin de obtener resultados efectivos y utilitaristas, empleando la figura del colaborador como primer eslabón de la red criminal. A través de la premialidad, esto quiere decir, a la obtención de beneficios penales se motiva a los autores de mediana jerarquía a delatar a autores que conforman los mandos superiores, se proporciona en este sentido información dirigida a menguar y a desarticular las estructuras organizativas, de fomentar su disociación, de repatriar remesas dinerarias y de cesar en lo posible los efectos perjudiciales del delito.

Tales vías implican un “*pactum celeris*”, que conlleva un acto de ruptura del culpable en relación con la organización delictiva a la cual pertenecía. Dicho en las siguientes palabras: por medio de la ventaja y el premio, el Estado convoca a todo aquel que pueda proporcionar una

información de relevancia, que coadyuve a la persecución penal, haciendo mella en complejas redes de actuación criminal, que determinan una respuesta estatal diferenciada, con ello se obtienen fuentes de cognición, que sirven precisamente para que la Justicia Penal pueda efectivizar la sanción punitiva en los autores que revelan un juicio de reproche personal más severo, pero a cambio deben conceder un trato premial, a quien con su activa participación ha propiciado la eficacia de la misma.

Acuerdos que deben ser revestidos de la mayor legalidad posible, a fin de evitar mayor daño a los valores que inspiran la Justicia en el marco de un Estado de Derecho. (p. 736 – 737)

Se confirma que la figura jurídica de la colaboración eficaz tiene estrecha relación con la erradicación de los delitos de corrupción de funcionarios, con esta figura jurídica se otorgan beneficios para los que voluntariamente se acogen a él, evidentemente cumpliendo con ciertos requisitos.

D) Posición del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema

Dentro de la investigación es necesario verificar ciertas posiciones entre ellas la del Tribunal Constitucional, De la Jara (2016), refiere:

i. Reconocimiento Constitucional y límites:

El Tribunal Constitucional ha marcado su posición al pronunciarse sobre la colaboración eficaz y su constitucionalidad en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional (Expediente N° 003–2005–PI–TC), que resuelve sobre el delito de terrorismo y arrepentimiento.

El fallo desestima la pretensión por infundada y como consecuencia de ello, rechaza las controversias al Derecho Penal

Premial y el procedimiento de colaboración eficaz contenido en dichas normas, evidentemente desde aquella fecha a la actual, existe un cambio de paradigmas, un nuevo escenario en nuestro medio, delitos más graves, pero definitivamente cualquier acción, siempre será nimio para proteger la defensa del ser humano.

El razonamiento en los considerandos no admite dudas sobre su parte resolutive, así en el Fundamento 269 explícitamente reconoce que la colaboración eficaz no genera problemas de orden constitucional.

El Tribunal Constitucional se centra en encontrar si las normas dictadas respecto al Derecho Premial resultan oportunas, convenientes o eficaces teniendo en cuenta el marco temporal y social en la que fueron creados y no encuentra que se hayan puesto en entredicho derechos o principio constitucional, por lo que a su criterio no se cuestionado o entredicho ningún derecho fundamental en la aplicación y la lógica del denominado Derecho Penal Premial.

Sostiene que, a la luz de la legislación sobre la colaboración eficaz, no llega a cuestionarse el derecho de no incriminarse a sí mismo, ni el principio de la presunción de inocencia, resultando autónomo el inculpado de determinar su colaboración y asimismo se toma en consideración que el Estado está prohibido de ejercer violencia (Fundamento Jurídico 272 y siguientes).

Sin embargo, el Tribunal Constitucional en lugar de ver únicamente la utilidad de la institución de la colaboración eficaz en el marco de la lucha antiterrorista, podría haber ejercido una mejor

ponderación entre los derechos a los que faculta esta figura con los otros derechos fundamentales preexistentes que han sido afectados.

En efecto, El Tribunal, en las consideraciones de dicho fallo, reconoce la eficacia de la figura; pero no tomó en consideración que en el ámbito real se pueda recurrir a utilizar dicha figura para atentar otros derechos fundamentales.

Por un lado valora la actitud colaboracionista de los llamados arrepentidos, pues su participación ha permitido dotar a la justicia de una herramienta de importancia en el batallar contra la delincuencia terrorista; pero por otro lado reconoce que la información proporcionada puede resultar a veces, falsa, manipulada o agregar un componente de venganza personal, pues lo que se busca es únicamente obtener el beneficio de la exención o la atenuación penal, así explícitamente lo reconoce en el Fundamento Jurídico 284.

A pesar de ello, concluye que lo que pueda suceder en caso aislados y por tanto la aplicación inconstitucional de la norma, eso no hace inválida a la norma en sí misma. (Fundamento Jurídico 285).

Entonces estamos ante una situación anómala que la norma puede permitir y que lo reconoce el propio intérprete de la constitución, pues su aplicación estaría permitiendo conllevar potencialmente una pluralidad de inconvenientes, como cuando se suministra falsa información.

Ese desbalance es, de alguna manera compensado, en la misma sentencia, cuando señala que la información o versión del arrepentido debe ser corroborado mínimamente con otros elementos

de prueba, la que además debe haber sido actuada en el proceso con las garantías procesales de los derechos fundamentales, durante el juicio oral; lo que nos lleva a concluir que la versión brindada por el colaborador si otra prueba de cargo que la sustente resulta insuficiente para una condena.

Como se podrá apreciar, el tema materia de investigación en esta tesis es uno estrechamente vinculado al contenido constitucional y agnado al derecho penal o más específicamente al derecho procesal penal y por lo tanto viable para desarrollarlo en la maestría constitucional y en la actualidad se constituye un baluarte emergente, cuando en muchos casos se aprecia la vulneración y defenestración del derecho de defensa en casi todas las etapas procesales y en casi todas las instancias prejudiciales y judiciales, especialmente en los delitos a los que se denomina más peligrosos como la criminalidad organizada y que atentan contra derechos que igualmente son fundamentales de una sociedad cada vez más impotente para retrucar estos delitos.

ii. Obligatoriedad de doble instancia

En sesión del pleno jurisdiccional de fecha 01 de agosto de 2002, el Tribunal Constitucional, en el que, entre otros extremos, se emitió pronunciamiento en torno a varios aspectos de la colaboración eficaz.

Desde la órbita constitucional tanto el TC como la Corte Suprema han puesto en evidencia que los colaboradores eficaces

deben participar en los procesos penales, ocurre pues que más de un procesado han cuestionado la inclusión y participación de los colaboradores y presentan sendas nulidades contra las resoluciones.

La Corte Suprema tiene una posición clara en más de una oportunidad se ha pronunciado denegando el recurso de nulidad en el hecho de que se vulnero los derechos de una persona a partir de la participación e incorporación de la colaboración eficaz.

En contra de lo declarado por la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional, resolvió declarar fundada el proceso de habeas corpus basándose en lo que la Constitución estipula el innegable derecho a un caso se vea en dos instancias judiciales y ese derecho también es reconocido a nivel supranacional. Se consideró que el recurso, sin importar su nomenclatura, puesto que constituye la única vía para encontrar un pronunciamiento de una segunda instancia.

Hoy la Ley permite que el colaborador eficaz, tenga una premiación en el ámbito de la criminalidad de la Ley N° 27378 contempla la existencia de la pluralidad de instancias, y siendo que los procesados o ya condenados pueden ampararse en esta doble instancia, y definitivamente en la corte superior se lo deniegan, por lo que acuden vía nulidad ante la Corte Suprema, por lo que igualmente la segunda instancia ha sido uniforme en sus pronunciamientos, denegaron la exclusión del colaborador eficaz.

Como se podrá apreciar hay una línea marcada en la que la Corte Suprema rechaza de plano la pretensión de exclusión de los

colaboradores eficaces en los procesos que sean, esta posición ha sido uniforme antes y ahora.

Entonces queda claro que puede ser objeto de impugnación la denegatoria de la colaboración eficaz, por disposición del Tribunal Constitucional y de la Ley.

iii. La cuestionable resolución de la colaboración por el Tribunal Constitucional

Este es el caso de una persona que interpone recurso de hábeas corpus, pues no se le concedió los beneficios acordados con la fiscalía superior, pese a que ésta reconoció que ésta persona proporcionó información veraz y oportuna, dando por resultado la intervención del cabecilla de una banda dedicada al TID y se logró desbaratar su organización, por lo que debía corresponderle la exención de la pena. (Expediente N° 2672–2003–HC/TC).

El Juzgado Especializado en lo Constitucional, mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2003, rechazó la demanda, declarándola improcedente, al considerar que no es facultad de los juzgados que conocen materias constitucionales valorar las pruebas que han sido materia de actuación dentro de un proceso penal regular, habiéndose interpuesto recurso de apelación fue confirmado en segunda instancia.

No obstante, el TC, en decisión divergente, declaró fundado el hábeas corpus fundándose en cuatro niveles de argumentación:

En primer lugar, se asume que no se le debió privar del beneficio por su participación, ya que el recurrente, dada su actuación, sí proporcionó información necesaria, útil y de calidad que permitió la captura del caudillo más encumbrado de la organización criminal dedicada al tráfico de drogas, entre otros aportes valiosos, por lo que no hay duda de que se cumple con los requisitos exigidos para que se le otorgue la obtención del beneficio premial.

En segundo lugar, el TC consideró que existe una vulneración su derecho de libertad individual, al mantenerlo detenido, pues cumplió con los presupuestos de ley.

En tercer lugar, el TC argumentó que siendo de suma importancia la figura de la colaboración eficaz, como política estatal, su recurrencia debe ser estimulada y no rechazada, para alentar otras conductas similares, acorde a lo señalado por la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 824, sobre tráfico ilícito de drogas.

El Intérprete de la Constitución, sopesa que el conceder beneficios como la exención, remisión o indulto, posibilita la obtención de información importante que permite destruir la estructura de las organizaciones criminales dedicadas al TID, así como lograr una celeridad procesal que normalmente son dilatados; así como alcanzar un esclarecimiento pronto y mejor del delito y la aplicación drástica de la pena contra los responsables, evidenciándose un ahorro de esfuerzo humano y material, por

último, se consideró que se ha transgredido el derecho a la igualdad ante la Ley, ya que en otro similar se ha concedido el beneficio.

Evidentemente la posición del Tribunal Constitucional en el primer punto, es muy criticable, pues no le corresponde pronunciarse si le corresponde o no al imputado que se haga acreedor de los beneficios, pues esa facultad se le atribuye por ley a fiscales y jueces, son ellos los llamados a evaluar y calificar si la información suministrada por quien aspira a convertirse en colaborador es eficaz y si ha sido materia de corroboración, entre otros aspectos.

Entonces podemos sostener que el Tribunal Constitucional, se ha excedido en sus funciones, pues en ésta materia sólo le corresponde emitir pronunciamiento con arreglo a sus atribuciones si encuentra que un derecho fundamental ha sido vulnerado, como por ejemplo cuando no se ha respetado el derecho a la defensa, o no se le permitió acceder a la segunda instancia, Etc.; hecho que no ha sido materia de ponderación en ésta sentencia que consideramos errada.

iv. Se relativiza incorrectamente la importancia de la resolución fiscal

Este es el caso de una persona que interpone un hábeas corpus, en el que sostiene que se ha violentado su derecho a la defensa, por considerar que se le denegó los beneficios que le correspondían como colaborador eficaz y que se encontraban plasmados en el acuerdo suscrito con el fiscal; en éste caso nos corresponde poner en

evidencia y resaltar lo que se expone sobre la función fiscal, en los casos de aplicación de la colaboración eficaz.

El TC, declara infundada la demanda de habeas corpus y subestima el papel del representante del MP en los procedimientos de colaboración eficaz, al considerar que su resolución es una mera opinión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público (Fundamento Jurídico 5).

La posición del TC al adoptar una tesis, consideramos que se encuentra totalmente equivocada en cuanto a la marginación de la función fiscal en el proceso de colaboración eficaz, pues la función para que el fiscal participe en el proceso de colaboración eficaz no sólo está prevista en la Ley Orgánica del Ministerio Público, sino también está prevista en la Ley N° 27378 y otras normas complementarias.

Lo segundo y no menos importante es la posición asumida en la que se señala que la resolución fiscal no es una resolución judicial, pretendiendo con ello deslegitimar la participación del fiscal en el procedimiento. Lo que no se ha tomado en cuenta es que es verdad que el pronunciamiento del fiscal no es resolución judicial (cosa totalmente obvia) aun así, en la colaboración eficaz, por mandato legal, a quien corresponde decidir, sin impugnación de por medio, si hay un acuerdo o no es al fiscal, y la función de la autoridad jurisdiccional se limita a ejercer un control de legalidad, sobre aspectos y parámetros determinados en la ley y no puede ir más allá de lo previsto y lo acordado entre el colaborador y el fiscal.

v. Imparcialidad del juez aun después de resolver la colaboración eficaz

El Tribunal Constitucional también se pronunció mediante sentencia recaída en el expediente N° 01032-2010-PHC/TC, respecto a recusaciones interpuestas contra magistrados, los que habían resuelto casos de colaboración eficaz, pero a su vez también estaban designados como tales en los procesos comunes en los que formaba parte inculpada los colaboradores. En varios casos, se alegó que por éstos jueces ya no gozaban de imparcialidad y debían declararse fundadas las recusaciones.

El Tribunal Constitucional tuvo una posición divergente respecto a la falta de imparcialidad de jueces que habían conocido previamente casos de colaboración eficaz, y en efecto, en sesión del Pleno Jurisdiccional realizada el 23 de setiembre de 2010, señaló que los magistrados que haya emitido sentencias anticipadas o se hubiesen pronunciado sobre los convenios de colaboración eficaz del actor, no puede significar que la sentencia a dictarse en su contra vaya ser condenatoria o se vayan a pronunciar sobre su inocencia. (Fundamento Jurídico 6).

Aquel pronunciamiento fue utilizado para denegar los constantes reclamos de los miembros del denominado Destacamiento Colina, quienes interpusieron sendos recursos de recusación contra los integrantes de la Sala que los juzgaba, en los que cuestionaban su imparcialidad por haber aprobado anteriormente la

colaboración eficaz de sus coprocesados o ex cómplices. (Expediente N° 28–2001, 01–10–2010).

vi. Cuestionable concepto de cabecilla

También encontramos un particular pronunciamiento del TC sobre la forma que se califica a quien tiene la condición de cabecilla y, como consecuencia de ello, no le puede alcanzar los beneficios que otorga la colaboración eficaz.

Efectivamente, encontramos que el caso se origina por la interposición de un proceso de hábeas corpus de una persona a quien la Corte Superior había denegado concederle los beneficios de la colaboración eficaz debido a que consideró que fue calificado como jefe o cabecilla de una organización criminal relacionada al tráfico de drogas. Pero, en el año 2009, en el curso del proceso penal contra su persona por tráfico de drogas (Expediente 1835–00), se determinó que sólo había colaborado con la organización, en consecuencia, no tenía la condición de cabecilla.

Es debido a esas razones que el afectado inicia un proceso constitucional de hábeas corpus, solicitando la nulidad de lo resuelto por la Corte Superior, sin embargo, el Tribunal Constitucional lo declaró infundada.

El principal argumento del TC fue que, en su momento, los jueces habían procedido conforme a ley y basados en el informe respectivo, dentro de un proceso regular y el informe en mención era el N° 21–05–2002 DIRANDRO–PNP/OINI.UPETIL, del 20 de

marzo de 2001, en el cual consta que el recurrente figura como cabecilla o jefe de una organización dedicada al tráfico de drogas; por lo que las resoluciones estaban debidamente justificadas y motivadas, no adolecían de defectos y el rechazo a la aprobación de la colaboración eficaz estaba debidamente sustentado a través de un proceso regular, pues la norma señala que el beneficio de colaboración eficaz no se ha previsto para alcanzar a los cabecillas de las organizaciones criminales. (Fundamento Jurídico 3).

En tal sentido de razonamiento, aunque no tal explícito, ya había precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional como por citar un ejemplo - sentencia del 21 de abril de 2004, Expediente N° 2672–2003–HC/TC.

Entonces tenemos que el análisis de la Ley N° 27378, no es correcta y es objeto de crítica, pues una lista pre constituida no puede determinar quién es cabecilla o quien ejerce determinada función, máxime si dicha determinación haya correspondido a la policía.

vii. El procedimiento de colaboración no detiene el de fondo (Sentencia del 23 de agosto, Expediente N° 1052–2004–HC/TC)

Este otro caso, es en el cual una persona interpone proceso de habeas corpus alegando una vulneración a su derecho a la defensa y amenaza contra su libertad individual, reclamando que estaba en un proceso de negociación para llegar a un acuerdo de colaboración eficaz, con una clave que escondía su identidad, pero, no obstante ello, fue llevado a comparecer con su identidad al descubierto ante un juzgado penal en el cual tenía la condición de imputado, lo que

evidentemente ponía en riesgo su integridad y la de su familia, pues estaba dispuesto a conservar su anonimato.

El Tribunal Constitucional resolvió que mientras no existía una aprobación judicial de la colaboración eficaz, estaba obligado a asistir a los otros procesos, en calidad de imputado.

De lo expuesto, podemos concluir que ha quedado claro que existe una diferencia entre un procedimiento especial como es el caso de la colaboración eficaz y el proceso común, y cómo el proceso especial, mientras no esté culminado, no paraliza al proceso común.

Tomando como referencia al Estudio Oré Guardia (2018), agregaremos que el Acuerdo Plenario N° 02-2017 de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Nacionales sobre el uso de la declaración del colaborador eficaz, en el que se fijan criterios que serán considerados como pautas de interpretación, específicamente en los fundamentos 19 al 21.

En el Fundamento 19 se dice que una declaración del aspirante a colaborador eficaz, sin la debida corroboración no puede ser utilizada como elemento de convicción; la declaración del colaborador es prima facie sospechosa debido a que parte de una persona que ha transgredido la ley y busca zafarse de su alcance. Entonces, para una utilización idónea en el futuro de dicha colaboración, debe estar acompañada necesariamente de otros elementos de convicción que corroboren la versión del aspirante a colaborador.

En el Fundamento 20 la sentencia en comento indica que se deja claro en primer lugar que el proceso de colaboración eficaz se alimentará de los

elementos corroborativos que acompañen a la declaración del colaborador y como tal servirán como objeto de dicho proceso; en segundo lugar, si se pretendiera utilizar estos elementos de corroboración en un requerimiento de medida coercitiva como por ejemplo la prisión preventiva; es imperativo que la fiscalía acompañe tales elementos a su requerimiento con la finalidad que en la audiencia correspondiente a la medida coercitiva sean sometidas a análisis y a contradicción por la contraparte; además del debate que se formará en relación a otros elementos de convicción que se hayan producido dentro del proceso receptor que haya dado lugar al pedido de la medida coercitiva. Entonces queda claro que los elementos corroborativos obtenidos en el proceso de colaboración deberán ser sometidos a contradicción en el proceso receptor para ser tomados como elementos de convicción válidos.

En el fundamento 21 se sostiene que el voto en mayoría precisa que la declaración corroborada de un colaborador eficaz puede ser usada en dos ámbitos: Primero, que su objeto propio, para cuyo objeto debe existir un grado de corroboración interna, que no es otro que el acuerdo celebrado entre el Ministerio Público y el colaborador); y, segundo, cuando se pretende utilizar dicha declaración del colaborador en un requerimiento de medida coercitiva, deberá acompañarse a la declaración misma, los elementos corroborativos que la rodean y éstos serán objeto de valoración por el juez a cargo de resolver la medida coercitiva con otros elementos de convicción del proceso receptor a fin de determinar si existe la sospecha grave que amerita la aplicación de la medida coercitiva, previo debate y contradicción de los elementos de prueba mencionados.

Una medida coercitiva no sería sustentable si sólo se acompaña la declaración del colaborador, resultaría inadmisibile si no se acompañe otros elementos de corroboración.

Si se pretendiera utilizar la declaración de un aspirante a colaborador, que tiene en curso un procedimiento especial por lo que aún no ha concluido, en un proceso distinto, se deberá acompañar los elementos de convicción recaudados en dicho procedimiento especial y/o la carpeta fiscal que la sustente. Es el fiscal el llamado a presentar la declaración del colaborador, que va acompañado con sus respectivos elementos corroborativos, y es al juez a quien compete valorar la información corroborada.

E) Declaración del colaborador eficaz

Se señala que la declaración no solo deberá ser corroborada, sino también debe ayudar a la investigación, por ello Peña (2008), indica:

El imputado es quien activa el procedimiento especial, aparte de su confesión de culpabilidad, ofreciendo ciertos datos de importancia, para determinadas investigaciones que reflejan -sobre todo- a estructuras criminales complejas, donde resulta en realidad complicada la obtención de indicios que puedan servir de soporte probatorio en un probable juzgamiento; es cuando el imputado abdica de seguir protegido por el principio de presunción de inocencia, en una, a veces, arriesgada estrategia defensiva y manifiesta al persecutor público del *onus probandi* buscando una mejora sustancial de su situación jurídica, en este caso, la obtención de una premialidad, que puede consistir en una rebaja de la pena, una atenuación considerable, una exención de pena y siendo ya condenado, en

una remisión de pena, pero, para ello el Fiscal deberá contrastar la veracidad y utilidad de la información recogida, y con ello satisfacer las exigencias sobre los requisitos exigidos en la legislación positiva.

El colaborador debe manifestar haber participado en cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo de la ley, sin interesar el grado de aportación delictiva, sea autor o participe. Además, el colaborador debe proporcionar información valedera, oportuna y eficaz para alcanzar los cometidos plasmados en el artículo 3° de la ley N° 27378, es decir, evitar la continuidad de los efectos nocivos del delito, cesar su estado antijurídico, evitar su realización típica, brindar datos que permitan la identificación de los autores y partícipes del acto delictuoso perpetrado o que esté por cometerse por los miembros de la organización criminal, de modo que se permita su desarticulación o desintegración, y sea posible dar con la ubicación de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias producto del delito, entre otras.

Los datos proporcionados por el colaborador, deben ser útiles para fines estrictamente político-criminales, para una persecución eficaz y una debida aplicación de la sanción punitiva. El apoyo del colaborador es determinante para robustecer el sistema de justicia en su lucha contra el crimen organizado.

A través de proceso de colaboración especial deber ser posible recabar información, que de otro modo no sería posible; es decir que la data obtenida por este sistema sería única y que valiéndose del sistema tradicional de investigación no hubiese sido posible recoger válidamente estos elementos de prueba.

La información que proporcione el colaborador eficaz no sólo debe ser única, sino también debe contener elementos nuevos, de cuya existencia no tenían conocimiento los agentes persecutores; pues no sería relevante una información que ya había sido previamente canalizada a través de otros medios; entonces careciendo de oportunidad la solicitud debe ser rechazada. (p. 731 – 732).

La selección del colaborador eficaz debe ser meticulosa, y al margen que sus versiones deben guardar coherencia, veracidad o verosimilitud sobre los hechos que conoce y narra, los operadores de justicia deben agotar otras vías de investigación, utilizar otros mecanismos de trabajo, otras estrategias y cuando se advierte que estos medios requieren de una ayuda o apoyo y que solo un colaborador eficaz puede brindarlo, entonces, en ese caso se requerirla su selección y participación de uno de ellos, lo que no debe es considerarse como una regla ordinaria el proceso especial de colaboración eficaz, y recién en un segundo plano los otros medios probatorios para la averiguación de la verdad, todo ello con la finalidad de no afectar los derechos de los investigados en los procesos de criminalidad organizada.

Rosas (2013), agrega:

En relación a los datos suministrados por el colaborador, estos deben permitir en forma acumulada o alternativamente lo siguiente:

- i. Lograr, mediante la colaboración, que se evite una continuación de la comisión del delito, que se permanezca o se consume el mismo, o en su defecto, disminuya sustancialmente el volumen o consecuencias que se produjeran

de llegarse a ejecutar. También cuentan las acciones destinadas a que los actos futuros de una acción criminal lleguen a realizarse.

- ii. Dar a conocer los pormenores respecto a la planificación y ejecución del delito o los mismos detalles respecto al delito que está en camino de ejecutarse.
- iii. Permitir la identificación de los involucrados en la comisión de un delito, tratándose de una organización criminal y la función de cada uno de ellos; información que permitirá su desarticulación o la reducción de sus integrantes debido a su procesamiento o aprehensión.
- iv. Proceder a la entrega de bienes, derechos, utilidades y otros efectos a fin de facilitar la investigación de la justicia, también será de utilidad que proporcione que brinde datos respecto a la ubicación de éstos, como será importante que señale las fuentes de financian y aprovisionan a la organización delictiva.

(p. 1288)

Con lo señalado cabe indicar que, para sujetarse a la colaboración eficaz, no solo basta solicitarlo voluntariamente, sino que la información que se brinda debe ser eficaz y veraz, tanto que, por si solo resulte pertinente y necesaria.

F) Corroboración de la declaración del colaborador eficaz

Como ya se ha indicado anteriormente la declaración del colaborador eficaz tiene que ser corroborado a fin de darle credibilidad y corroborar su efectividad, Peña (2008), precisa al respecto:

El representante del Ministerio Público, como consecuencia de las entrevistas llevadas a cabo, dispondrá de los actos de investigación que sean necesarios a efectos de corroborar la información recepcionada. Habiendo la posibilidad de que se presente una información falsa o incoherente por parte del aspirante a colaborador, corresponde al fiscal, atendiendo a su imprescindible actuación, garantizar la legitimidad de los acuerdos.

La necesidad de comprobar la información es vital para alcanzar la verdad procesal. Es preciso señalar que, si el fiscal desestima el acuerdo, por no haberse comprobado categóricamente la información, esta no podrá ser utilizada en contra del colaborador, es decir, que a partir de sus propios dichos no procede la persecución penal del colaborador, en vista del carácter confidencial del incidente.

Otorgar valor probatorio a la información proporcionada, para activar otro proceso penal, significaría una vulneración flagrante al principio acusatorio, concretamente al *nemo tenetur se ipso accusare*, nos referimos a la exigencia de aportar prueba en su contra, incompatible con un procedimiento penal regido por las garantías constitucionales. Admitir la validez de esta prueba, además, significaría una doble criminalización del imputado. (p. 732 – 733)

Rosas (2013), agrega a lo antes mencionado:

Recibida la solicitud de colaboración eficaz y luego de realizadas las entrevistas con el solicitante, el fiscal procederá a pasar a la siguiente etapa: la corroboración de lo declarado para ello dispondrá los actos de investigación pertinentes a efectos de determinar la eficacia de los datos suministrados. En semejantes circunstancias solicitará la participación de la Policía a efectos de que, bajo su conducción, proceda a realizar las indagaciones previas que deban ser necesarias y proceda a elevar un informe técnico. El procedimiento de colaboración eficaz mientras no esté concluido no impedirá la tramitación de las investigaciones preparatorias, que se puedan seguirse contra el aspirante a colaborador, continuándose con su respectiva tramitación.

Teniendo en cuenta el tipo de información, el grado y naturaleza de los cargos o hechos delictuosos que hayan sido imputados al aspirante a colaborador, podrá celebrar un acuerdo preparatorio, sosteniendo los beneficios a aplicarse, las obligaciones a cargo de las partes y la forma de aporte a la investigación y su corroboración.

En caso de existir peligro contra la integridad del colaborador, podrá ser protegido, mediante medidas de seguridad, a fin de que se asegure el buen resultado del proceso y también su seguridad personal. Cuando los casos ameriten, el fiscal solicitará al juez de la investigación preparatoria dictar las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales, de concederse, serán

dictadas en forma reservada y siempre en comunicación y coordinación con el fiscal a cargo.

El fiscal a cargo del trámite de colaboración eficaz, al presentarse la solicitud requerirá a los órganos tanto fiscales como judiciales que se encuentren a cargo del proceso común contra el imputado, copias certificadas o, en su defecto la información acerca de los cargos contra el solicitante; dichos órganos que hayan recibido la solicitud, procederán de forma inmediata a remitir a la fiscalía requirente, la citada información, siempre en forma reservada.

También el agraviado tiene participación en el procedimiento de colaboración y esta participación consiste en intervenir en la etapa de verificación de la información propondrá su pretensión y también podrá proporcionar la información y documentación que considere pertinente y, al final, podrá firmar el Acuerdo de Beneficios y Colaboración.

Luego de culminados los actos de investigación y si a criterio del fiscal resulta procedente concederse los beneficios al colaborador, se procederá a elaborar un acta, en el que constará:

- i. El beneficio a otorgarse según acuerdo.
- ii. La descripción de los hechos a los que se refieren la imputación y la confesión, si fuera el caso.
- iii. Contendrá, además, las obligaciones que son de cargo del beneficiado.

En caso el Fiscal considerara que la información proporcionada por el colaborador no merece el otorgamiento de beneficio alguno, debido a

que la información brindada no ha sido suficientemente corroborada; denegará la firma del acuerdo y dispondrá que las actuaciones continúen dentro del proceso común, siendo esta decisión inimpugnable.

Si la información brindada por el colaborador contiene suficientes indicios que vinculen a las personas sindicadas con actividades ilícitas, dará lugar a la apertura de investigación a cargo del Ministerio Público, con la finalidad con el fin de sancionarlos según sus responsabilidades. (p. 1289 – 1291)

Estando a que mediante la información que se brinda se determinarán las nuevas diligencias a investigar e incluso se determinarán los nuevos imputados, es necesario corroborar adecuadamente la información que brinda el colaborador.

G) Reserva del proceso de colaboración eficaz en la corroboración

Al colaborador se le otorga ciertas medidas de protección, una de ellas merece particular atención: Mantener en reserva la identidad del colaborador, De la Jara (2016), argumenta:

Es una regla que puede ser invocada de oficio o pedido del aspirante a colaborador, y se justificará su aplicación si determinadas circunstancias se den; también el colaborador puede oponerse a la reserva de identidad.

La ley faculta a los fiscales y jueces que adopten medidas para reservar la identidad del colaborador en las diversas diligencias que practiquen, tal es así que pueden utilizar para su identificación interna un número o una clave.

Existe el Reglamento sobre Medidas de Protección en donde se especifica la forma de redacción de las actas, en donde se tendrá especial cuidado de no hacer constar la identidad del colaborador, así como datos personales tales como domicilio, lugar de trabajo y profesión, así como cualquier dato que pudiera significar su individualización y la forma de reconocerlo por la autoridad que imponga la medida y de la unidad policial especial, será a través de la asignación de una clave secreta.

La reserva de identidad del colaborador sólo se da mientras dure el procedimiento de colaboración, concluido éste mediante resolución judicial firme que otorga los beneficios, se deja al descubierto la identidad del sujeto que se acogió a la colaboración eficaz y como tales pueden acudir a las audiencias de los procesos comunes de modo personal. Es por ello que en las resoluciones que recaen en los procedimientos de colaboración eficaz queda consignado que la identidad del colaborador se mantendrá en reserva mientras dure el procedimiento y hasta que la colaboración aprobada judicialmente quede firme.

Cuando una de las partes solicita al órgano jurisdiccional, antes del inicio del juicio oral, conocer la identidad del colaborador, testigo, o perito objeto de protección; debe contener la motivación suficiente para que el pedido sea atendido, y, el órgano jurisdiccional evaluando la solicitud, estimará, de ser el caso, pertinente la prueba propuesta y en tal sentido facilitará el nombre y los apellidos de los protegidos, claro está, respetando las garantías adicionales otorgadas; siendo esto así, se ratifica el principio objeto de comentario.

Concedido y una vez reconocido la identidad del sujeto solicitado, la parte solicitante podrá hacer uso de las facultades señaladas por ley; y a tal efecto, la norma precisa que una vez conocida la identidad del colaborador, víctima, testigo o perito; las partes tendrán el plazo de tres días para proponer nuevas pruebas que tengan relación con el medio de prueba consistente en el individuo cuya identidad ha sido descubierta.

También el Reglamento prevé que puede ser objeto de revocación la reserva de identidad, en el estadio del proceso, tales como: la etapa intermedia o al inicio de la audiencia, naturalmente antes debe existir motivación de las partes y con los mismos efectos señalados en el párrafo anterior.

Tomando como referencia a San Martín, debemos señalar que hace bien la ley en posibilitar conocer la identidad del sujeto protegido y de su aporte en información, pues de otra manera se lesionaría principios legales importantes como el de contradicción, el cual goza de esencialidad dentro del proceso penal y el también contra el sagrado derecho a la defensa.

No obstante, ello, y contradiciendo esta posición en el año 2004, mediante la Tercera Disposición Complementaria que modificó la Ley Contra el Crimen Organizado, Ley 30077, se modificó a su vez el inciso 2 del artículo 249 del Nuevo Código Procesal Penal, para que la reserva se mantuviera al margen de la decisión del fiscal. Pero aun así en el Código Procesal Penal se mantiene el derecho de solicitar el levantamiento de la reserva del colaborador, y el juzgado deberá admitirla si considera que resulta indispensable para el ejercicio del derecho de defensa. (p. 151 – 153)

Queda claro que con toda la información que el colaborador pueda brindar, es necesario que su identidad se mantenga en absoluta reserva y que el mismo sea revelado siempre y cuando el motivo sea justificado.

H) Diligencias reservadas en el proceso de colaboración eficaz y la falta de contradicción

Teniendo en cuenta que la identificación del colaborador se mantiene en reserva, es preciso determinar si las diligencias que se efectúan para verificar o corroborar lo vertido por el colaborador también necesariamente tienen la condición o la calidad de reservadas, De la Jara (s.f.), indica:

La reserva debe mantenerse, aunque la norma no lo establezca como una obligación o característica fundamental del mecanismo, pero hay dispositivos y en los hechos se permite afirmar que sí debe ser reservado, tanto en las diligencias como en información que se va proporcionando.

Una primera cuestión a tenerse en cuenta es que sin que el proceso no fuera reservado, la identidad del colaborador no se podría mantener en reserva.

La norma señala en diversas partes que la actuación de la parte agraviada es restringida y se señala que en ciertas diligencias sólo acudirán el colaborador y el fiscal.

En realidad, la razón principal de que debe permitirse conocer la identidad del colaborador es evitar un atropello al derecho a la defensa de las personas cuyos nombres y al que se le imputan hechos, con posterioridad se pueden convertir en inverificables o incluso el

colaborador obrando de mala fe puede involucrar a personas errada o falsamente. (p. 20)

Talavera (s.f.), indica a lo ya mencionado:

Es crucial que se respete el principio de contradicción y, por ende, el derecho que asiste a la defensa del acusado el derecho que tiene el acusado a que el interrogatorio de los testigos se realice en su presencia, pues el conainterrogatorio constituye uno de los pilares que rige la prueba testimonial en general durante la investigación y en el juicio oral especialmente, puesto al imputado le asiste el derecho de escuchar de boca del testigo u otro actor, las imputaciones que se hacen en contra suya.

En principio, deben practicarse las pruebas en audiencia pública y en presencia del acusado y de cara a un juicio contradictorio.

Sin embargo, en determinadas ocasiones y en forma restringida, se ha tenido que obviar los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, que rigen en el juicio oral; puesto que de seguirse esta práctica de tomar la declaración con arreglo a las normas procesales; podría tener resultados contraproducentes para los fines que se buscan con el proceso; pues puede darse el caso que el testigo se niegue a declarar por razones de temor al estar frente al acusado, que por razones de salud no puedan comparecer al juicio oral, o hayan sido materia de amenaza; en fin, diversas situaciones en que pueda hallarse el testigo que lo

inhabiliten de prestar una declaración que coadyuve a la recta administración de justicia. Situaciones como las descritas corresponden ser tratadas en forma restringida precisamente por ser excepcionales.

El temor a los atentados o represalias que pueden tomar las organizaciones criminales produce que muchas víctimas o testigos se nieguen a asistir a los tribunales a prestar su testimonial en contra de los imputados. Pues las amenazas reales pueden afectar a los mismos llamados a declarar, pero además pueden involucrar a su familia o patrimonio.

En razón a las situaciones descritas, es que en el Perú desde el año 1989 se han adoptado medidas de protección para testigos, colaboradores o arrepentidos, víctimas y peritos, requeridos a prestar sus declaraciones en los delitos que revisten especial gravedad, en muchos casos permitiendo la restricción del derecho de defensa y algunos importantes principios esenciales del proceso, como el de contradicción e inmediación.

Las medidas de protección a favor de los órganos de prueba pueden ser como la protección de la policía, la reserva de su identidad, ocultamiento de la persona y su familia, la ocultación de su paradero, entre otras. (p. 1 – 2)

Se evidencia con lo manifestado que, si bien la colaboración eficaz es de mucha ayuda tanto para el colaborador como para el órgano jurisdiccional, a fin de buscar una justicia adecuada; se

evidencia que para llevarse a cabo la misma se atenta contra ciertos derechos.

I) La carpeta fiscal con la declaración del colaborador eficaz

La carpeta es reservada, por lo que el fiscal de la colaboración tomará las medidas pertinentes para su debida cautela, el Ministerio Público (2017), argumenta:

La reserva de la carpeta requiere un tratamiento especial a efectos de su custodia, así como el traslado de información que se realice a las diferentes investigaciones o procesos penales en los que se requiera la información proporcionada.

i. Carpeta fiscal provisional de colaboración eficaz

Una vez iniciado el proceso de colaboración eficaz todos los actos realizados que lo compongan constituirán parte de la carpeta fiscal provisional de colaboración eficaz; la misma que contendrá:

- a) La versión dada por el colaborador.
- b) Los actos procesales que se hayan actuado para la corroboración debidamente documentados.
- c) La documentación aportada por el colaborador.
- d) Contendrá también las disposiciones y providencias que impulsaron el proceso.
- e) Toda suerte de documentos relativos al proceso especial.

Esta carpeta podrá ser exhibida de manera excepcional a la autoridad judicial cuando este lo ordene para resolver los requerimientos que formule el fiscal.

ii. **Carpeta fiscal de colaboración eficaz**

Una vez terminada la fase de negociación el fiscal ordenará la formación final de la carpeta fiscal de colaboración eficaz la misma que contendrá:

- a) La versión brindada por el colaborador pertinente el contenido del acuerdo.
- b) Los diversos actos de corroboración de la información proporcionada por el colaborador materia del acuerdo.
- c) La documentación pertinente que acrediten los cargos materia del acuerdo, tales como disposición fiscal de inicio de investigación preliminar o preparatoria, formalizaciones, acusaciones o resoluciones judiciales tales cual el auto de apertura de instrucción o sentencia, así como todo aquello que acredite el estado actual de las investigaciones o procesos.

Esta carpeta fiscal es la que se remitirá al juez competente cuando se solicite la aprobación del acuerdo conforme al Reglamento, la misma debe estar debidamente foliada. Debiendo el fiscal de la colaboración obtener copias (físicas o digitales) antes de su remisión, la misma que será empleada en las audiencias correspondientes.

En los casos de medidas de aseguramiento, protección y coerción que fueron otorgadas al colaborador, el Fiscal lo informará

en su rendimiento indicando los incidentes que se formaron al respecto.

iii. **Remisión de actuados de la carpeta a otros Fiscales Superiores**

Ningún Fiscal, ni aún el jerárquicamente superior al Fiscal de la Colaboración, puede solicitar se remita la carpeta en trámite o copia de la misma, salvo en los siguientes supuestos:

a) El trámite de apelación en caso de los requerimientos de las medidas que hayan sido denegadas. En esta incidencia se formará la carpeta anexa con los actuados pertinentes para la elevación a la Fiscalía Superior, de ser necesario informará personalmente.

b) El trámite de apelación en caso de desaprobarción del acuerdo.

En caso de los procesos iniciados, las Fiscalías de Control Interno podrán solicitar la exhibición de la carpeta en los siguientes casos:

a) Cuando se inicie proceso administrativo disciplinario o investigación penal contra el Fiscal de la Colaboración, siempre que sea el colaborador quien haya interpuesto una queja o denuncia contra él.

b) Cuando resulte evidente la falta grave o la comisión de delito por parte del Fiscal de la Colaboración.

c) Cuando por cualquier otro medio se tenga conocimiento fundado del peligro o riesgo de la vida o integridad del colaborador, y luego que la información solicitada al Fiscal de la Colaboración y/o a los órganos de apoyo sea insuficiente.

En caso que el proceso de colaboración eficaz esté concluido, no deberá remitirse la carpeta fiscal a ninguna otra dependencia o autoridad, salvo que el órgano de control interno lo requiera de acuerdo a sus facultades, manteniendo la reserva que corresponda.

El fiscal de la colaboración podrá remitir las copias pertinentes de la carpeta fiscal para el ejercicio de su defensa en los procesos disciplinarios o penales que se instauren en su contra en relación a dicho proceso, cautelando la información y la no identificación del colaborador y con la reserva necesaria. (p. 12 – 14)

J) Críticas al proceso eficaz.

El gobierno aprobó el Decreto Legislativo N° 1301, reemplazó todos los artículos que en el Código Procesal Penal que se referían a la colaboración eficaz; si bien es una innovación positiva, dicho decreto presenta deficiencias, y un análisis y críticas al respecto se encuentran en los siguientes párrafos:

El decreto en mención no contiene una definición de la categoría de cabecilla, situación que siembra dificultades para determinar cuando estamos ante una figura como tal, sin embargo, se prevén dentro del mismo decreto situaciones que comprende al cabecilla. se deben aplicar las normas que en el mismo decreto están previstas solo para dicha categoría.

También se dan problemas relativos a la calidad de la información que puedan proveer y en razón a ello obtener determinado beneficio; por ejemplo, se debería otorgar mayores beneficios si la información permita identificar a los integrantes de mayor rango de la organización, sin

embargo, se dan las críticas cuando a los de menor rango de una organización se le exige más información de lo que pueden o están en capacidad de ofrecer y eso da lugar a la restricción de beneficios. Pues si se pudiera cambiar el criterio y se permite que los que jefaturan la organización sean pasibles de acceder a beneficios, tendrían que permitirse otras posibilidades de información que también serían en extremo relevantes y exigentes.

No resulta concordante la redacción de éste dispositivo, pues si el colaborador resultase ser el cabecilla, cómo es que pueden delatar al alguien de mayor rango, en todo caso debió haberse previsto que en casos así, sólo valen delatar los nombres de otros cabecillas.

De acuerdo a lo vertido precedentemente, debió haberse previsto en la redacción, y con meridiana claridad qué beneficios se pueden conceder a los cabecillas y que otros beneficios no le corresponden. Pues sólo pueden acceder a la disminución de la pena o la suspensión de la ejecución. Pues, de acuerdo a la fórmula, está descartada obviamente la posibilidad de que se por este mecanismo se conceda la exención y la remisión de la pena, que como es lógico, supone inmediata libertad y eliminación de antecedentes. Pero lo que resulta un tanto difícil de comprender o aplicar es si el cabecilla puede acceder a la disminución de la pena y al mismo tiempo a la suspensión de su ejecución, como normalmente se permite en términos prácticos en la generalidad de los casos. El hecho de que se indique como forma alternativa: disminución de la pena o suspensión de su ejecución, como una disyuntiva a definir, otorga argumentos para hacer

interpretaciones en el sentido de que ambos beneficios no resulta posible sumarlos, no obstante, así se podría argumentar en sentido contrario.

Como pueden acceder a los beneficios de la colaboración tanto procesados como condenados, también se podría interpretar como si la disminución de la pena es para los procesados y la suspensión de su ejecución para los condenados; pero tratándose de los máximos jefes de una organización criminal hubiese correspondido mejor que se disiparan cualquier tipo de incertidumbre.

No se previó tampoco límites para que los cabecillas accedan a beneficios; pues correspondería que al ser los cabecillas los máximos responsables de la comisión de graves delitos, no deberían tener mayores beneficios, pues se deben tener menores estándares de benevolencia.

También debió considerarse garantías y obligaciones especiales. Tratándose de cabecillas, no pueden recibir igual trato que un miembro de rango menor de una organización criminal, pues respecto al cabecilla la ley debió prever obligaciones muy drásticas como por ejemplo cancelar la deuda por reparación civil antes del otorgamiento de los beneficios, o, en caso de negarse a colaborar tal como lo había prometido, plantearse la revocación inmediata.

Era de esperar que la ley prevea también el acceso de los cabecillas como colaboradores eficaces, sin embargo, el tratamiento legal debió establecer un régimen especial para tales, en el que se estableciera mayores restricciones y con ello lograr que grandes delincuentes del país logren impunidad acogiéndose a estos beneficios.

El Decreto Legislativo, tal como está redactado puede generar problemas de aplicación de la disminución de la pena hasta límites no previstos, generando con ello la impunidad de los cabecillas. En efecto, a diferencia del Código Procesal Penal en el que la reducción de la pena estaba prevista a límite general y especificaciones en cuanto a la gravedad del delito y la responsabilidad; en la norma en comentario, de manera genérica de habla de disminución de la pena, sin especificar cada caso en particular, por lo que no existen límites, ni escalas para fijar el quantum de dicha disminución de la pena, por lo que se deja al arbitrio de la subjetividad y arbitrariedad, pudiéndose fijar beneficios excesivos.

En un afán de, digamos, buscar resultados más rápido y contar con mayor número de colaboraciones, el Decreto Legislativo dispone ciertas especificaciones problemáticas que pueden resultar atentatorias contra los derechos fundamentales del mismo imputado o sentenciado; éstos derechos fundamentales que pueden ser vulnerados son: la libertad para acogerse a la colaboración eficaz o el derecho de defensa y de qué manera puede producirse, cuando se encuentran dispositivo por los cuales se faculta al fiscal no sólo recibir las solicitudes de colaboración eficaz, sino también promoverlas, o, que las reuniones donde se realizan las tratativas del acogimiento a la colaboración puedan hacerse sin presencia del abogado defensor.

Pues de acuerdo a la norma, es posible que se pongan en peligro los derechos esenciales citados, pero además se aperturan posibilidades de presiones indebidas o que el colaborador luego invente que fue presionado para ofrecer tal o cual cosa.

Otro reparo que podemos hacer al Decreto Legislativo, y desde un punto de vista jurídico y práctico, es el uso que se puede hacer de la información proporcionada por el colaborador antes de su aprobación judicial e incluso antes de que se haya suscrito el acuerdo con el fiscal; lo que se distancia de doctrina imperante sobre colaboración eficaz.

De esa manera se pretende utilizar las declaraciones del colaborador y que éstas tengan un valor probatorio desde el mismo tiempo que han sido efectuadas sin esperar que el procedimiento haya concluido en forma exitosa con la aprobación judicial firme. Puede ser entendible visto desde la perspectiva en la que se requiere, con premura, contar con la información que viene dando el colaborador antes que concluya el procedimiento que puede tomar bastante tiempo; pero es sumamente peligroso saltarse con garrocha un requisito esencial a la figura como es la aprobación tanto fiscal como judicial, previo a un escrupuloso mecanismo de corroboración y negociación.

Otra nueva posibilidad que introduce el Decreto Legislativo, es que producido el acuerdo sobre la colaboración eficaz, cuando aún el caso se encuentre en etapa de investigación preparatoria, el fiscal puede optar por decidir no acusar, y, en caso hubiere acusación, existe la posibilidad de que pueda retirar la acusación.

Y como última crítica al Decreto Legislativo es en torno a la participación del agraviado, que viene a ser la parte afectada por la comisión de un delito, que en muchas ocasiones es el Estado mismo, representado por un procurador o un particular, representado por un abogado. Ya se había relativizado la participación del agraviado, pues no

se le consideraba precisamente parte del procedimiento de negociación de la colaboración y su participación era voluntaria y estaba limitada al tema de reparación civil y no le correspondía o no podía oponerse a los acuerdos entre los demás, lo real es que con la dación del Decreto Legislativo 1301 el papel del agraviado queda aún más debilitado.

2.2.2. El Debido Proceso Penal

A) El Principio del Debido Proceso

Es quizás la primera de las garantías que prevé la Constitución en relación a la administración de justicia, por lo que debemos señalar:

Por ésta garantía todo ciudadano, tiene expedito el acceso a los diversos tribunales de justicia del Estado, a efectos de someter su derecho en controversia a la competencia de tales tribunales y acudirá a ellos premunido de todas las garantías procesales previstas por ley, y ese sometimiento a la justicia ordinaria tiene como finalidad que el que se someta a ella deberá conseguir la paz social que anhela a través de resoluciones que brindan una solución concreta a disputas intersubjetivas de las personas.

Es pues el debido proceso una legal de una vasta complejidad y que enlaza muchos aspectos que han sido materia de estudio y tratamiento por la doctrina de muchos países; pues no comprende únicamente aspectos procesales que obviamente son los más evidentes, sino que incluso se proyecta y extiende a materia sustantiva como se ha dado en la jurisprudencia internacional, como las dictadas, entre otras, por las cortes supremas de Estados Unidos y Argentina, en las que se han planteado y establecido que las decisiones expresadas en resoluciones que se dicten en

un proceso, deben ser razonables y debe estar en congruencia con la controversia interpuesta.

Arana (2014), expresa: En el plano doctrinal general y hasta abstracto, existe un debate en torno a la naturaleza jurídica del debido proceso, algunos sostienen que se trata de un principio, para otros constituye una garantía y hay quienes sostienen que viene a ser un derecho fundamental.

El Tribunal Constitucional, ya en un plano mas concreto y considerando que el debido proceso tiene la significación de derecho, ha establecido en reiterada jurisprudencia que su enunciación y utilización involucra el respecto procesal de los derechos fundamentales que resultan esenciales para el procesado, también el cumplimiento de los principios y reglas exigibles dentro del proceso como instrumentos mínimos y esenciales de tutela de los derechos subjetivos.

El el Perú el debido proceso está consagrado en la Constitución, y en la que se señala que las personas no pueden ser desviadas de la jurisdicción que haya predeterminado la ley, tampoco puede ser sometida a proceso diferente a los que previamente se hayan prefijado, no les corresponde ser juzgados por órganos jurisdiccionales que hayan sido creados excepcionalmente ni comisiones en el mismo sentido, no importando la denominación que se les haya dado.

En resumen, podemos afirmar que cuando el proceso penal se lleva a cabo respetando escrupulosamente los principio, garantías y los derechos reconocido por la Constitución y por los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos y las leyes, hay un respeto al debido proceso; pero estaríamos afirmando lo contrario si se realizan actos procesales que vulneran los derechos constitucionales, principios o garantías de la administración de justicia penal. (p. 26 – 27)

Loayza (2018), agrega:

El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política, así como en los Tratados de Derechos Fundamentales; este derecho se encuentra integrado, entre otros, por los siguientes: el derecho a la defensa, el derecho a ser oído por un juez o tribunal, el derecho a un juez competente, independiente e imparcial establecido previamente por ley, el derecho al plazo razonable, el derecho a la debida motivación, etc. (p. 22)

En resumen el debido procesal es un principio reconocido como |derecho fundamental integrado en la norma constitucional y otorga una tutela judicial efectiva.

B) El Principio Constitucional del Derecho a la Defensa

Entre el catálogo de derechos que integran el debido proceso, uno que resulta trascendental es el derecho de defensa, Loayza (2018), refiere: Podría decirse que es indispensable del debido proceso o que incluso podría entenderse como un presupuesto fundamental de éste, el mismo que

comienza a despegar sus efectos, desde el momento que se realiza una imputación contra una persona.

Cabe advertir que este derecho solo podrá ejercerse eficientemente, cuando el ente acusador haya puesto en conocimiento del imputado los hechos de los cuales se le acusa, en caso contrario, el imputado sería incapaz de poder defenderse, claro que no basta cualquier comunicación, sino que esta requerirá de ciertos requisitos que permitan determinar una imputación concreta, sin perjuicio de tenerse en cuenta que la construcción de la imputación, es un proceso en evolución que se irá concretizando, poco a poco, desde los momentos iniciales de la investigación hasta alcanzar su total configuración al momento de la acusación. (p. 23)

Peña (2008), agrega a lo manifestado:

Dentro de un proceso penal existe la natural confrontación de las partes y, en ese entendido, la defensa del imputado constituye un presupuesto fundamental del Debido Proceso, por intermedio de la cual se garantiza el debate y confrontación de posiciones entre las partes, los que tienen el camino señalado por ley para desarrollar y ejecutar una serie de actos procesales que tienen por fin cautelar los intereses jurídicos del imputado; pero no siempre el derecho de defensa pasa por contradecir los cargos formulados por la fiscalía y que constan en la imputación; pues dicho derecho también es invocado y tiene aplicación cuando se opta por el allanamiento, reconocimiento de responsabilidad, aceptar los cargos y confesar su participación en el hecho punible. (p. 57)

Arana (2014), señala:

La preocupación del Estado expresada en la Constitución Política y en NCPP en torno a la protección de las personas frente al uso arbitrario del poder penal, se encuentra plasmada en un conjunto de principios y garantías que tienen la finalidad de dotar de racionalidad al proceso. Pero esas garantías por sí solas serían insuficientes y no tendrían mayor utilidad real si no se respeta el derecho a la defensa, el cual significa que todo ciudadano tiene derecho a ejercer su defensa respecto a los cargos que se le formulan en un proceso penal. (p. 36)

Finalmente, Rosas (2013), agrega:

Las manifestaciones del derecho a la defensa son las siguientes:

- i) No inculparse a sí mismo.
- ii) El derecho a tener conocimiento mediante la notificación de todos los actos en el que se discutan derechos y también de todo acto procesal dentro de un proceso penal.
- iii) Contar con los medios adecuados y facilidades del caso para preparar su defensa.
- iv) A contar con un tiempo razonable que permita la preparación y organización de la defensa.
- v) El derecho a ser oído.
- vi) El derecho a alegar.
- vii) El derecho a recurrir.
- viii) El derecho a obtener una resolución fundada en derecho. (p. 191)

C) El Derecho a la Defensa y su relación con el Derecho a la Presunción de la inocencia

El derecho a la inocencia, es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso penal que está ligado íntimamente con la persona, Sánchez (2010), lo analiza y refiere:

El derecho a la inocencia es parte que integra la personalidad del hombre, en conjunto con: la vida, la libertad, el honor y la integridad física; en la que cada uno de ellos forma parte integrante de los bienes inherentes de cada individuo; existen también otros bienes de la persona o llamados bienes sociales, que son: la propiedad, el trabajo, la seguridad social, entre otros: el Estado al reconocer cada uno de éstos derechos está garantizando su aplicación.

Es preciso señalar que la gran mayoría de Constituciones del mundo y en los Tratados Internacionales, no se reconoce a la inocencia como un bien personalísimo sino se le da a la inocencia la característica de “presunción”. Pues la inocencia es un bien que acompaña a una persona desde que nace hasta su muerte.

Así formulada la premisa, lo que se entiende es que lo que se presume es la culpabilidad y no la inocencia, pues ésta no desaparece sino únicamente cuando existe una sentencia firme que acredite la culpabilidad.

Lo que se investiga a lo largo del proceso es si la persona procesada cometió o no un delito o si tuvo participación en ella, ya sea en calidad de autor, cómplice, etc.; es decir lo que es objeto de investigación es la culpabilidad presunta del inculpado, más no se investiga si tiene la

condición de inocente o no; por lo que la inocencia persigue al individuo durante todo el proceso y solamente se destruirá cuando se determine su culpabilidad en una sentencia ejecutoriada.

La legalidad del debido proceso, es propio de un estado de derecho, en el cual se verifican y se aplican los principios rectores del proceso penal, los cuales forman o son el pilar fundamental de un sistema penal establecido; por tanto hablar del debido proceso, significa tratar del respeto a los derechos fundamentales reconocidos a toda persona que es parte de ese estado de derecho y que por alguna razón esté incurso en un proceso penal. (p. 17 – 19)

D) El derecho a la defensa según las normas supranacionales

El derecho a la defensa se encuentra consagrado en normas internacionales; al respecto, Cubas (2009) señala los siguientes:

i) Convención Americana sobre Derechos Humanos

Establece en su artículo 8.2, que:

- a) Toda persona tiene derecho a las siguientes garantías mínimas: Cuando se es acusado, se deberá comunicar al inculpado los detalles de la acusación.
- b) Se le debe conceder al inculpado tiempo suficiente y los medios para la preparación de su defensa.
- c) Ejercer su defensa en forma personal o, en su defecto, ser asistido por un abogado de su elección, con el que podrá comunicarse libre y privadamente.

- d) A ser asistido por un abogado defensor, el cual será proporcionado por el Estado quien lo remunerará o no dependiendo de lo que disponga la legislación interna, en caso no se defendiera a sí mismo o no contara con abogado particular, nombrado dentro de los plazos legales.
- e) Derecho que asiste a la defensa de interrogar a los testigos que se encuentren en el tribunal, y solicitar y obtener la presencia ya sea como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

ii) **Pacto Internacional de los Derechos Civicos y Políticos**

Éste pacto en su artículo 14 apartados 1 y 3 señala:

1. A toda persona le asiste el derecho a ser oída públicamente, mediando las garantías del caso, por un tribunal que sea para empezar competente, que goce de independencia y que tenga imparcialidad establecido por ley.
2. En el curso del proceso, la persona acusada de un delito, tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:
 - a) Deberá ser informada a la brevedad en un idioma que entienda respecto a la naturaleza y las causas de la acusación, en un idioma que comprenda de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.
 - b) Dispondrá de los medios adecuados para la preparación de su defensa así como a comunicarse con un abogado de su elección.
 - c) Le asiste el derecho de ser juzgado sin indebidas dilaciones.

- d) Tiene el derecho de estar presente en el proceso y a defenderse en forma personal o por intermedio de un abogado de lo libre su elección. (p. 58)

j) Vulneración del derecho a la defensa en el proceso de colaboración eficaz

De lo analizado se evidencia que el proceso especial de colaboración eficaz contribuye a la justicia penal, sin embargo es preciso verificar si con ello se atenta algún derecho, para ello De la Cruz (2018), precisa:

Se produce un desbalance en el proceso penal, cuando al imputado se le priva de desvirtuar lo manifestado por el colaborador eficaz, pues al no revelarse su identidad durante la etapa preparatoria, será imposible contrainterrogarlo en uso del derecho a la contradicción, quedando en franca desventaja el imputado. (p. 25)

A lo mencionado, Nuñez (2018), agrega:

Se verifica que la norma posibilita que los elementos de convicción recabados en la fase de corroboración del procedimiento de colaboración eficaz sean utilizados en otros procesos, mediante un medio de prueba que no corresponde, lo que naturalmente atenta contra el sagrado derecho a la defensa.

Como ya hemos dicho el derecho a la defensa termina siendo trasgredido cuando no se le permite intervenir en la fase de corroboración cuando se está elaborando la prueba que luego se dirigirá contra él; pues en armonía con los principio procesales se le debería franquear las puertas del procedimiento a fin de que pueda participar y ejercer control y

contradicción por parte de la defensa, porque el derecho a la defensa es fundamental en todo proceso penal.

Sabemos que el fin del procedimiento de colaboración es lograr concretizar un acuerdo con el colaborador, a efectos de que éste provea de información relevante para los fines de la administración de justicia, a cambio de que se le otorgue un beneficio premial, que van desde una disminución de la pena hasta la exención de la misma; pero lo que no se prevé es que para corroborar esa versión se precisa de actos tales como la contradicción y el conainterrogatorio que buscan reunir elementos de convicción en contra del coimputado.

Ante esa deficiencia la norma trasvasa dichos elementos a los procesos en que se ventila la responsabilidad penal del coimputado, pues tiene que ver directamente con ello.

Reiteramos entonces que el hecho que la norma restrinja la participación del coimputado en los actos de investigación y en la etapa de elaboración de la prueba anticipada (que finalmente es el procedimiento de colaboración eficaz) que se hacen efectivos en el procedimiento de colaboración eficaz, constituye una flagrante violación del derecho a la defensa y contradicción. (p. 91 – 94).

De lo referido se evidencia que existe una vulneración del derecho al debido proceso y al derecho a la defensa respecto del coimputado o llamado también nuevo imputado, toda vez que no conocerá de qué fuente proviene la información que lo señalan como autor de un delito, habida cuenta que se ha denegado su participación en la etapa de corroboración de la versión dada por el colaborador eficaz.

Ahora bien, de acuerdo a los resultados de nuestra investigación, para un 88%, actualmente en los procesos más emblemáticos los operadores de justicia consideran la información del colaborador eficaz como uno de los medios probatorios importantes para determinar la responsabilidad penal del imputado, por lo que de no haber tenido la intervención de los colaboradores eficaces, los operadores de justicia, no tiene un aliado especial para llegar a los responsables de una organización bastante estructurada, por lo que, la información brindada por el colaborador eficaz constituye una prueba importante para juzgar y obtener sentencia condenatoria en algunos procesos penales como el crimen organizado.

Un aspecto importante que tenemos en la investigación es que, la ley pone ciertos parámetros a lo que declaran los colaboradores, así, uno de los límites de la información brindada por el colaborador eficaz, es que ésta debe ser corroborada para considerarse como medio probatorio idóneo para privar de la libertad inclusive sin juicio oral, como la prisión preventiva en los casos de crimen organizado.

Otro aspecto importante a tener en cuenta según la encuesta y trabajo es la colaboración eficaz utilizado como medio probatorio en el proceso penal sobre crimen organizado vulnera el derecho constitucional a la defensa, por cuanto no permite al abogado defensor acceder a las declaraciones de los colaboradores eficaces, por lo que la colaboración eficaz utilizada indebidamente podría afectar derechos constitucionales del procesado como al debido proceso y de defensa.

2.3 Bases filosóficas

Todo trabajo de investigación debe tener una base teórica; sin embargo, en el formato del nuevo reglamento de la universidad de febrero del 2020 de nuestra casa de estudios se advierte que, igualmente toda investigación de ciencias o letras deben tener o contar con las bases filosóficas, a través del tiempo los humanos generan la construcción de un conjunto de experiencias en el pensamiento, en la creencia y valores con la finalidad de percibir la realidad circundante, actualizada o contextualizada.

Asimismo, permite dar respuesta al mundo de nuestra percepción de lo observable y de nuestra experiencia objetiva que nace del interactuar con el mundo real, en el caso de estudio, mediante la observación de los procesos especiales de colaboración especial y haciendo uso de la teoría filosófica positivista llegamos a conclusiones que evidencian que es necesario establecer que en todos los procesos y especialmente en los procesos de colaboración especial, se debe respetar el derecho a la defensa y no restringirse como en el proceso ante dicho, esto permitirá que a la luz de lo que declare el colaborador eficaz y en virtud a la igualdad de armas prevista en los procesos garantistas, la defensa técnica pueda preparar su teoría y establecer un mecanismo de defensa con las herramientas necesarias y válidas.

Permite comprender el conocimiento y adquiere una significancia especial a raíz de la existencia de paradigmas, por lo que la corriente filosófica que se toma en cuenta para esta investigación, es un paradigma positivista que en este caso está referida a una investigación que, en función a la observación, describa y analice la institución jurídica de colaborador eficaz y su relación con el derecho a la defensa.

En ese sentido desde la óptica positivista, tenemos dos supuestos, las situaciones buenas que corresponden al aspecto cognoscitivo filosófico y la propuesta de una ley positiva que implica poner parámetros a las conductas humanas a fin de tener una

sociedad pacífica como efecto de cumplir la ley; desde una línea negativa corresponderá el ingreso de las personas al espectro del quebrantamiento de la norma positiva y cometiendo un ilícito, que no sólo agravia y perjudica al contraventor de la norma, sino que el perjuicio se extiende a toda la colectividad de un estado social, este hecho importa que se sancione a las personas que quebrantaron la norma e incluso la persona pueda ser sometida a pena privativa de libertad.

Así, entonces al apreciar un objeto, se enuncia mediante la disciplina filosófica la distinción entre juicios de existencia y juicios de valor. Los juicios emitidos como los denominados de valor permiten describir las propiedades, sus atributos, los riesgos, como que la actuación ordinaria en los procesos penales con la inclusión de un colaborador eficaz, vulnera el derecho de defensa, analizado el tema desde una óptica positivista podemos afirmar que en esencia la ley especial para el colaborador eficaz es buena, en tanto en su esencia lo que se busca es averiguar la verdad de los hechos; sin embargo en su aplicación podría resultar poco virtuosa cuando se abusa de esta práctica.

2.4. Definición de términos básicos

La terminología especializada es importante en una investigación, para poder comprender el significado de las propuestas planteadas, así como para ser coherente durante las etapas de la ejecución del proyecto, y finalmente, defender con mayor objetividad las conclusiones que merezca el problema.

Acción delictiva. Es la materialización del elemento volitivo que desarrolla la persona humana, con la finalidad de obtener un resultado, sea ésta planificada o no, pero igualmente cuestionada por la ley penal.

Acusación: Es el pronunciamiento del fiscal, que nace de la prerrogativa que le otorga la ley, y por la cual acciona el mecanismo para el paso a la etapa de juzgamiento, tras haber culminado la investigación preparatoria y haber reunido los elementos de convicción durante la investigación preliminar y que a su criterio encuentra responsabilidad del imputado en los hechos materia de investigación, por lo que solicita una pena y el monto de una reparación civil. Hay que tener presente que la acusación fiscal pasa por un tamiz de la audiencia de control de acusación.

Agraviado: Es la persona natural o jurídica que ven dañada o puesto en peligro sus intereses y sus derechos; que busca el castigo del culpable, a través de la intervención del Estado mediante la tutela social y la reparación del daño infringido.

Beneficios penitenciarios. Son aquellos que se encuentran regulados en el Código de Ejecución Penal, a los que tienen derecho la mayoría de los presos sentenciados y presos procesados. Para los delitos graves o aquellos se encuentran regulados en la Ley N° 30076, no opera los beneficios penitenciarios, ninguno de ellos, por ejemplo, la persona que ha sido sentenciada bajo el régimen de la ley mencionada, cumplen la pena privativa de la Libertad, según la programación calendario, es decir que la pena es de 365 días, no se puede aplicar el dos por uno o tres por uno.

Bien jurídico protegido. Son aquellos que tienen una protección de la ley constitucional, que tienen una dimensión real que se puede cuantificar de acuerdo al valor que ella proyecta. Existen derechos protegidos por la ley, porque son calificados como bienes jurídicos, unos son materiales y otros inmateriales, pero igualmente son importantes para el bienestar de la persona humana.

Colaboración eficaz. Constituye un proceso especial que goza de autonomía respecto al proceso penal común, que se caracteriza por carecer del contradictorio; se basa en la voluntad de las partes que han consensuado posiciones en base a mutuos beneficios, cuya última finalidad es perseguir con eficacia a la delincuencia organizada.

Colaborador eficaz. Aquel imputado que para tratar de obtener un beneficio se acoge a la propuesta del Ministerio Público, participando con sus explicaciones y declaraciones diversas, de los hechos investigados, los que tienen que ser corroborados se entiende a partir de una mínima indagación especializada. El móvil más importante es la contribución con la justicia, el que probándose que los dichos son efectivamente reales, se contaría con las herramientas probatorias para juzgar de forma imparcial, y con criterios objetivos.

Criminalidad organizada. Es la agrupación de personas que estando al margen de la ley, realizan una bien montada planificación de actos contrarios a la ley, con el propósito de conseguir un indebido provecho económico. Está constituida por una estructura o jerarquía que cumplen roles especiales, pero que involucra ciertas actividades que son aparentes para estas ilícitas actividades. Los delitos que por lo general se involucran las personas son el TID, Trata de Personas, Lavado de Activos, Extorsión, etc.

Delación. Constituye un acto de suministrar datos relevantes, oportunos y útiles que permitan perseguir eficazmente las conductas delictuosas graves que han sido cometidas o que están en curso de cometerse por parte de organizaciones criminales, con la finalidad de obtener ciertos beneficios premiales. En ésta etapa se dan las

diligencias preliminares, y éstas no podrán volver a darse una vez que la investigación sea formalizada, excepcionalmente es admisible la ampliación de una diligencia.

Fiscal: Es el funcionario público que forma parte del Ministerio Público y es el encargado de llevar a cabo y dirigir la investigación de los hechos criminales y asume una serie de responsabilidades a lo largo del proceso penal en su integridad, correspondiéndole una serie de atribuciones las que se encuentran previstas en la Constitución Política del Estado artículo 159° y en la Ley Orgánica del Ministerio Público. En suma, su participación es crucial en un proceso penal.

Garantismo penal: Si hablamos de garantismo en materia penal estamos tratando de un concepto de derecho penal mínimo, que intenta reducir al mínimo la acción punitiva del Estado, para ello se busca poner fuertes y rígidas limitaciones que favorecen al individuo. Esta parte del garantismo se materializa en garantías penales sustanciales y procesales.

Garantismo. Viene a ser un pensamiento e ideología de carácter jurídico que esboza límites al poder punitivo del Estado y garantiza los derechos de nivel constitucional de las personas. Dentro de su ámbito se encuentran comprendidos una forma de comprender, interpretar, representar y explicar el derecho. Su difusor principal fue Luigi Ferrajoli, quien a través de su vasta obra y a partir de 1989 construyó una muy estructurada y completa teoría del garantismo penal. Trabajos posteriores de este autor han ampliado los alcances de su teoría para finalmente conformar algo así como una teoría general del garantismo, la que tiene una estrecha vinculación con la teoría del Estado Constitucional.

Impunidad: Podemos hablar de impunidad desde dos perspectivas: Uno amplio y general y común, según el cual se entiende a éste concepto como la falta de sanción de alguien que realizó un acto contrario a lo establecido en la ley de la comunidad en la cual habita; y, en sentido del derecho propiamente se señala así al hecho delictivo que no ha sido debidamente castigado con la pena establecida por ley.

Investigación preparatoria. El nuevo Código Procesal Penal otorga a la investigación preparatoria de un conjunto de herramientas, destinada a flexibilizar la misma como a continuación se destaca:

Juez colegiado: Los jueces colegiados son los encargados de dirigir los juicios orales y expedir sentencia cuando se trata de delitos graves o de gravedad media. El término alude al conjunto de jueces que ejercen la justicia.

Juez de garantías: El Juez de garantías ejerce funciones y atribuciones otorgadas por ley, con competencia territorial que puede ser compartida por otros letrados similares a él y le corresponde avocarse al conocimiento de un proceso desde los albores de la etapa preliminar hasta cuando se dicte la resolución de apertura de juicio oral con el que concluye el procedimiento intermedio.

Juez unipersonal: Es el juez que dirige la etapa de juzgamiento y el que emite la sentencia, su competencia está determinada por la gravedad del delito materia de investigación, si la pena a imponerse es menor de seis años le corresponde conocerlo,

y si las penas rebasan ese límite serán de competencia de los jueces unipersonales que integran un colegiado.

Medidas de coerción. Son medidas dictadas por el Juez, a pedido del M.P. para limitar derechos personales y patrimoniales, con la finalidad de que se haga efectiva la sentencia que ha podido dictarse en el marco de un proceso penal.

Medidas de protección. Son disposiciones que conllevan medidas que buscan preservar y asegurar la vida y la integridad del colaborador y su familia ante un peligro o riesgo cierto e inminente debido precisamente a su condición de delator de una organización criminal.

Modelo acusatorio – adversarial: El Sistema acusatorio – adversarial, permite que las partes (imputado y fiscal) se enfrenten en condiciones de igualdad, frente a un Juez imparcial, quien finalmente, a la luz de los medios de prueba y argumentos esgrimidos decidirá, en la sentencia, si condena o absuelve al procesado. No en cada caso opera la formalización o continuación, únicamente cuando sea necesario. En ese sentido, si a criterio del fiscal las diligencias actuadas en forma preliminar establecen con suficiencia la comisión de un delito y la autoría del imputado, por lo que podrá formular su acusación directamente.

Presunción de inocencia. Es el principio procesal del que están premunidos todos los justiciables. Toda persona tiene la obligación o el derecho a ser sometido a una investigación policial o fiscal, pero no implica en modo alguno que será responsable de lo investigado. La constitución del Estado regula que toda persona es inocente mientras no se demuestre en un proceso que es culpable, mientras tanto se presume su inocencia

y debe tratarse como tal. Si dentro del proceso se advierte de la falta de idoneidad para acusar a una persona, prima en favor del investigado la duda, esto es que la duda favorece al investigado.

Proceso común: En el Nuevo Código Procesal Peruano (en adelante NCPP), secuencialmente se han establecido las siguientes etapas: Investigación preparatoria (en la que están incluidas las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y finalmente el Enjuiciamiento o Juicio oral. Cada etapa tiene su propia importancia y si se realizan correctamente la suma de todas dará como resultado una correcta aplicación de la justicia. Se dispone que la investigación a cargo de la Fiscalía o la Policía y sus actos no son actos de prueba, sin embargo, son de utilidad para emitir las resoluciones que se emiten en la investigación y la etapa intermedia.

Sentencia condenatoria: La palabra que proviene del latín *sententia*; constituye el pronunciamiento con carácter jurídico de un juez o tribunal en ejercicio de sus funciones por el que decide sancionar a una persona con una pena, reparación civil y otros menoscabos a su persona o patrimonio, al haberlo hallado responsable de la comisión de un delito; tras haberse seguido un proceso en el que el imputado haya gozado de los mecanismos para ejercer su defensa.

Sobreseimiento: Entendemos por sobreseimiento a aquella figura jurídica, por la cual se da por concluido un proceso penal, sin que exista pronunciamiento sobre el fondo de la materia, es decir, sin que el órgano Jurisdiccional haya emitido una conclusión respecto a si el imputado es responsable o inocente de los cargos formulados en su

contra; sin embargo, al concurrir las causales previstas en el artículo 344° del Código del Código Procesal Penal.

Víctima: Es la persona o grupo de ellas que sufre daños de muy variada índole por acción u omisión perpetradas por otras personas que actúa impulsada por una pluralidad de motivos o circunstancias y que dicha conducta esté debidamente criminalizada por la legislación vigente.

2.5 Hipótesis de investigación

2.5.1 Hipótesis general

La colaboración eficaz, como medio probatorio, en el proceso penal vulneraría el derecho constitucional a la defensa, en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.

2.5.2 Hipótesis específicas

La información brindada por el colaborador eficaz, como medio probatorio, permitiría determinar la responsabilidad penal del imputado en los procesos de crimen organizado en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.

La información brindada por el colaborador eficaz constituiría una prueba importante para juzgar y obtener sentencia condenatoria en los procesos de crimen organizado en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.

Uno de los límites de la información brindada por el colaborador eficaz, es la corroboración, lo que permitirá considerarse como medio probatorio idóneo para la privación de la libertad sin juicio en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.

2.6 Operacionalización de las variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSION INDICADORES	INDICADORES
Vi: COLABORACIÓN EFICAZ	Es la voluntad y predisposición que espontáneamente manifiesta el imputado para contribuir a esclarecer los hechos y la búsqueda de la verdad.	<p>1. Nivel de certeza.</p> <p>2. La calidad de los imputados</p> <p>3. La efectividad de la declaración del sujeto agente.</p>	<p>1.1 Conocimiento.</p> <p>1.2 Imparcialidad.</p> <p>1.3 Moralidad.</p> <p>1.4. Sinceridad</p> <p>2.1 Tipo de delito.</p> <p>2.2 Edad del agente.</p> <p>2.3 Grado de participación</p> <p>3.1 Efectividad para el Ministerio Público.</p> <p>3.2 Efectividad del sujeto agente del delito.</p> <p>3.3 Utilidad de la información para el proceso.</p> <p>3.4 La predisposición y la voluntad del sujeto agente.</p> <p>3.5 Declaraciones voluntarias</p> <p>3.6 Declaraciones espontáneas</p>

<p style="text-align: center;">V.D. DERECHO DE LA DEFENSA</p>	<p>Derecho reconocido por las normas internacionales e internas, como aquel que implica el impedimento de la vulneración de cualquier amparo de los elementales derechos cuando se encuentren procesados las personas.</p>	<p>1. Restricción del derecho a la defensa.</p> <p>2. Norma positiva.</p> <p>3. Impedimento de acceso al expediente</p> <p>4. El proceso penal es la acción a la cual se someten los imputados</p>	<p>1.1 Limitación en la defensa.</p> <p>2.1 Carta Magna</p> <p>2.2 Código procesal penal del 2004</p> <p>3.1 Falta de acceso al expediente de colaboración eficaz.</p> <p>4.1 El imputado</p> <p>4.2 Sentencia condenatoria</p> <p>4.3 Sentencia absolutoria</p>
---	--	--	--

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Diseño metodológico

3.1.1. Tipo

La presente investigación es de tipo aplicada porque se toma como lugar de investigación la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado, tal como se ha señalado, es de nivel descriptivo correlacional, considerando que se describirá a la variable y sus dimensiones. (Hernández, Fernández y Baptista, 2003. Pág. 63). En el presente caso específico, conforme ya se ha señalado se trata de establecer los criterios para establecer la afectación del derecho a la defensa en los procesos especiales de colaboración eficaz.

3.1.2. Enfoque

La investigación tiene las vertientes cualitativo y cuantitativo, es decir es mixta; es cualitativo debido a que se hizo uso de información sobre la literatura y doctrina del derecho Penal y Procesal Penal, respecto a la colaboración y derecho a la defensa; es cuantitativo, debido a que se recabó información, previa solicitud; sometiéndose al análisis de datos para lograr la demostración y el establecimiento de los objetivos generales y específicos y asimismo se hizo uso de las aritméticas y la ciencia de la

estadística para dar como resultados cifras y establecer con exactitud los patrones de la investigación.

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población

En nuestro estudio se tomó en cuenta a cierta población la cual constituye materia de estudio y se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

Personas

Los métodos y técnicas de investigación indicadas hicieron posible la recopilación de la información que se necesitaba para los fines de contrastar la hipótesis planteada. La población materia de estudio está conformada por 80 personas, entre jueces, fiscales, asistentes de función fiscal y asistentes judiciales, abogados especialistas en derecho penal. La población lo componen 80 personas.

3.2.2 Muestra

Personas

Como ya se ha dicho teniendo un universo de 40 personas que sirvieron para contrastar la hipótesis planteada, aplicando, claro está, los métodos y técnicas de investigación señalados y que nos fue de utilidad para recabar la suficiente información. Es por ello que la muestra y población a estudiar está conformada por la misma cantidad, es decir 40 personas.

3.3 Técnicas de recolección de datos

Hemos tomado para ésta investigación dos técnicas que se han empleado con prolijidad y éstas son:

- Por un lado, el análisis del acervo documentario que se puso a nuestra disposición y por otro lado la investigación de campo, lo que nos llevó a levantar información tanto de fuente abierta y cerrada, comprobaciones, aplicaciones prácticas, para obtener

conclusiones, los mismos que se desarrollan en el medio en que se desenvuelve el fenómeno de estudio.

-Las encuestas a los especialistas conocedores de la materia penal y procesal penal.

3.4 Técnicas para el procesamiento de la información

El formulario o cuestionario es el instrumento a empleado el cual se hizo llegar a:

- **Jueces**
- **Asistentes judiciales.**
- **Especialistas**
- **Abogados que conocen la materia**
- **Estudiantes de derecho**
- **Usuarios**

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Análisis de resultados

Seguidamente con el propósito de graficar e ilustrar presentamos los cuadros con los porcentajes y los gráficos para mayor explicación y su respectiva interpretación.

Tabla 1: *De acuerdo a su percepción ¿Los nuevos alcances a la figura jurídica de colaboración eficaz constituye un avance en el sistema procesal penal de nuestro medio?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	45	56%
NO	35	44%
TOTAL	80	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado a jueces, fiscales, asistentes en función fiscal, abogados litigantes.

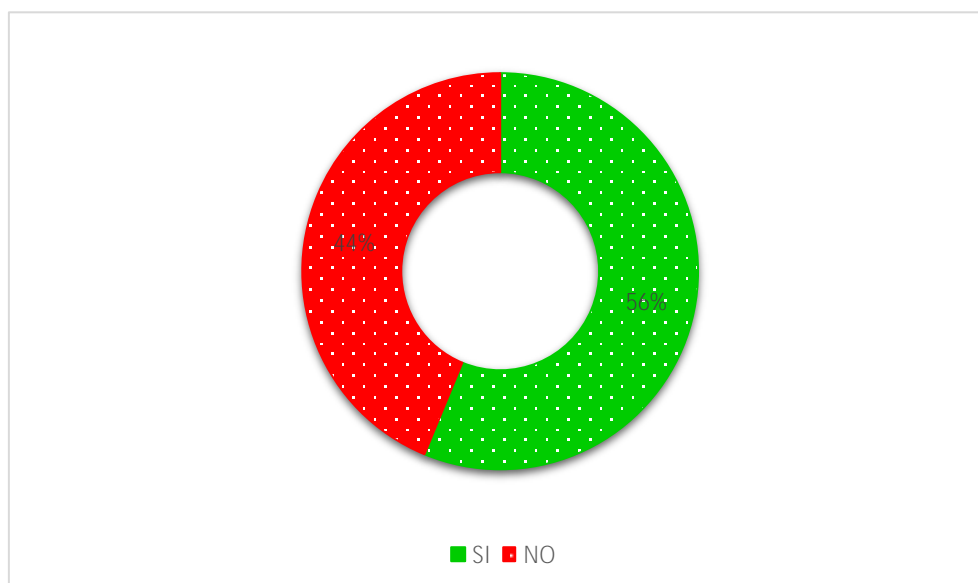


Figura 1: la figura grafica el porcentual y su distribución en cuanto a si; los nuevos alcances a la figura jurídica de colaboración eficaz constituye un avance en el sistema procesal penal de nuestro medio.

De la figura 1, que se ilustra aquí, apreciemos la siguiente interrogante: De acuerdo a su percepción ¿Los nuevos alcances a la figura jurídica de colaboración eficaz constituye un avance en el sistema procesal penal de nuestro medio? Indicaron: un 56% considera que, los nuevos alcances a la figura jurídica de colaboración eficaz constituyen un avance en el sistema procesal penal de nuestro medio y un 44% considera que, los nuevos alcances a la figura jurídica de colaboración eficaz no constituyen un avance en el sistema procesal penal de nuestro medio.

Tabla 2: De acuerdo a su percepción ¿El Decreto Legislativo N° 1301 responde a las necesidades del contexto actual?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	50%
NO	40	50%
TOTAL	80	100%

Fuente: Ídem.

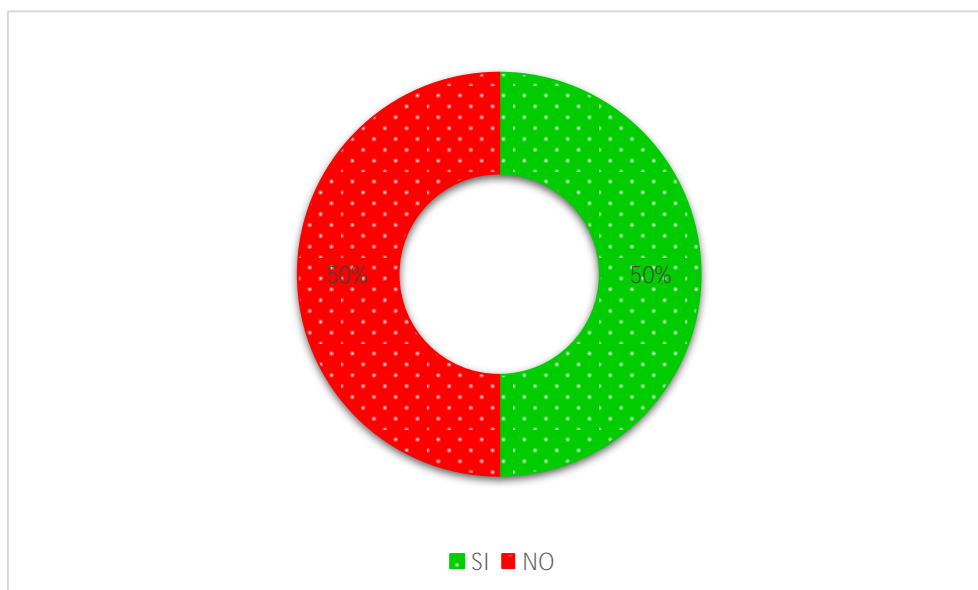


Figura 2: la figura grafica el porcentual y su distribución en cuanto a si el Decreto Legislativo N° 1301 responde a las necesidades del contexto actual.

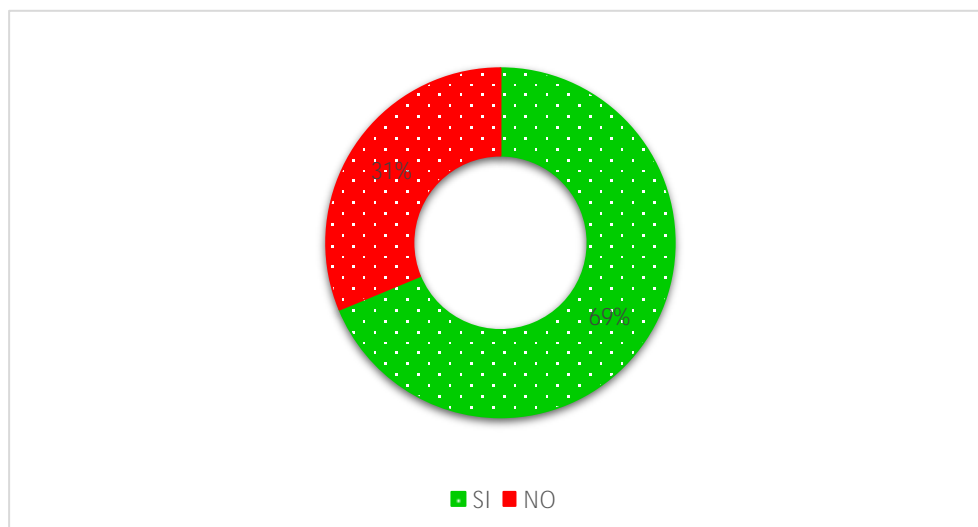
De la figura 2, que se ilustra aquí, apreciemos la siguiente interrogante: De acuerdo a su percepción ¿El Decreto Legislativo N° 1301 responde a las necesidades del contexto actual? Indicaron: un 50% considera que, el Decreto Legislativo N° 1301 responde a las necesidades del contexto actual y un 50% considera que, el Decreto Legislativo N° 1301 no responde a las necesidades procesales del contexto actual.

Tabla 3: Según su punto de vista, ¿La colaboración eficaz utilizada como un medio adecuado es una herramienta procesal penal de utilidad para los operadores de justicia?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	55	69%
NO	25	31%
TOTAL	80	100%

Fuente: Ídem.

Figura 3: la figura grafica el porcentual y su distribución en cuanto a si la colaboración eficaz utilizada como un medio adecuado es una herramienta procesal penal de utilidad para los operadores de justicia.



De la figura 3, que se ilustra aquí, apreciamos la siguiente interrogante: Según su punto de vista, ¿La colaboración eficaz utilizada como un medio adecuado es una herramienta procesal penal de utilidad para los operadores de justicia? Indicaron: un 69% considera que, la colaboración eficaz utilizada como un medio adecuado es una herramienta procesal penal de utilidad para los operadores de justicia y un 31% considera que, la colaboración eficaz utilizado como un medio adecuado no es una herramienta procesal penal de utilidad para los operadores de justicia.

Tabla 4: Según su apreciación, ¿La colaboración eficaz utilizada indebidamente podría afectar derechos constitucionales del procesado como al debido proceso y de defensa?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	60	75%
NO	20	25%
TOTAL	80	100%

Fuente: Ídem.

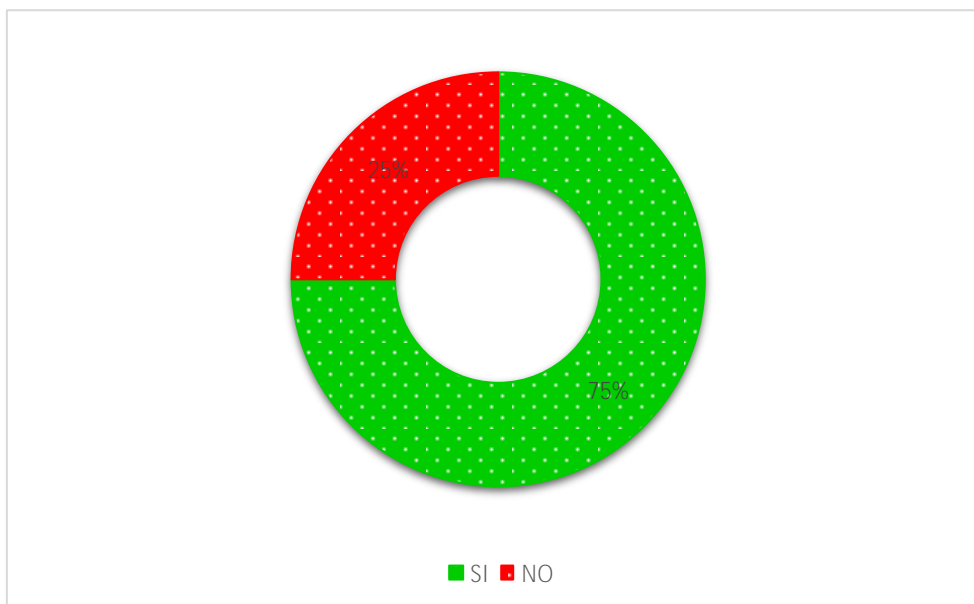


Figura 4: la figura grafica el porcentual y su distribución en cuanto a si la colaboración eficaz utilizado indebidamente podría afectar derechos constitucionales del procesado como al debido proceso y de defensa

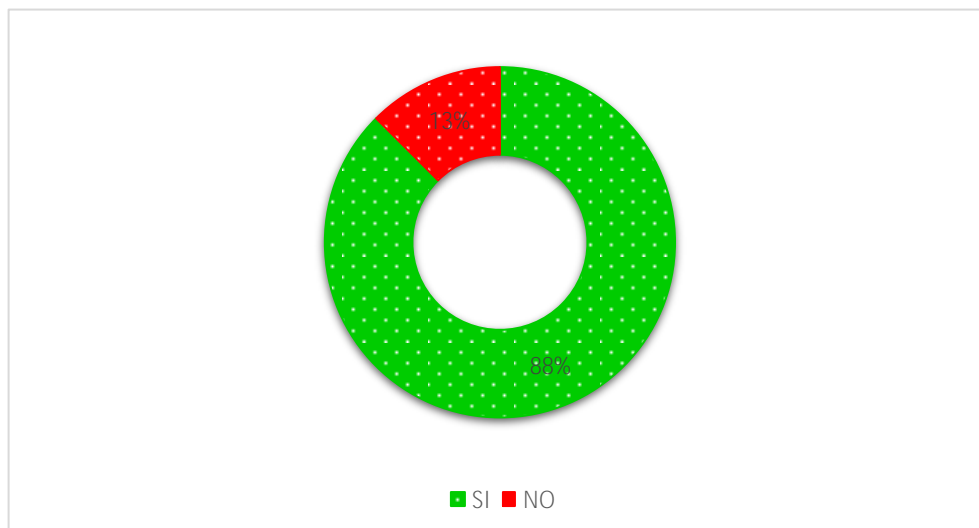
De la figura 4, que se ilustra aquí, apreciemos la siguiente interrogante: Según su apreciación, ¿La colaboración eficaz utilizada indebidamente podría afectar derechos constitucionales del procesado como al debido proceso y de defensa? Indicaron: un 75% considera que, la colaboración eficaz utilizada indebidamente podría afectar derechos constitucionales del procesado como al debido proceso y de defensa y un 25% considera que, la colaboración eficaz utilizado indebidamente no podría afectar derechos constitucionales del procesado como al debido proceso y de defensa.

Tabla 5: A su entender, ¿Actualmente en los procesos más emblemáticos los operadores de justicia consideran la información del colaborador eficaz como uno de los medios probatorios para determinar la responsabilidad penal del imputado?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	70	88%
NO	10	13%
TOTAL	80	100%

Fuente: Ídem.

Figura 5: la figura grafica el porcentual y su distribución en cuanto a si actualmente en los procesos más emblemáticos los operadores de justicia considera la información del colaborador eficaz como uno de los medios probatorios para determinar la responsabilidad penal del imputado



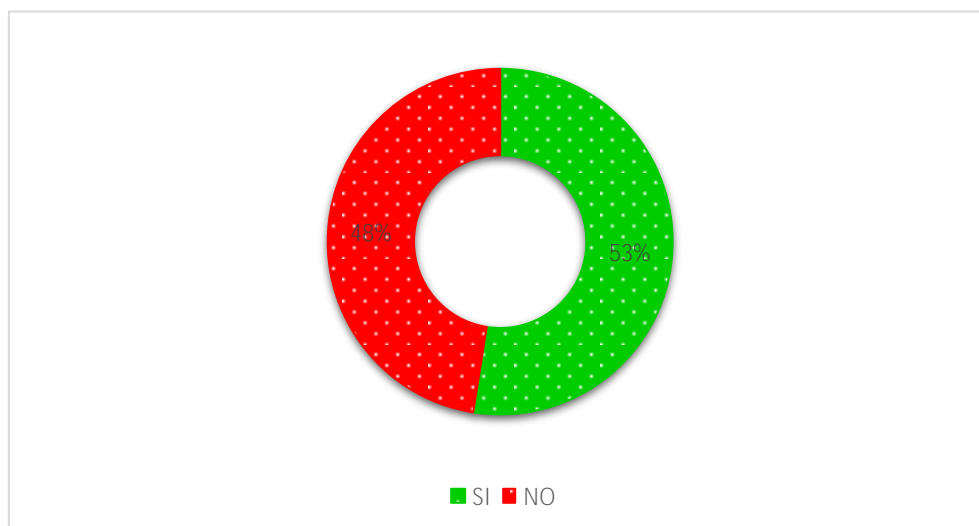
De la figura 5, que se ilustra aquí, apreciamos la siguiente interrogante: A su entender, ¿Actualmente en los procesos más emblemáticos los operadores de justicia consideran la información del colaborador eficaz como uno de los medios probatorios para determinar la responsabilidad penal del imputado? Indicaron: un 88% considera que, actualmente en los procesos más emblemáticos los operadores de justicia consideran la información del colaborador eficaz como uno de los medios probatorios para determinar la responsabilidad penal del imputado y un 13% considera que, actualmente en los procesos más emblemáticos los operadores de justicia no consideran la información del colaborador eficaz como uno de los medios probatorios para determinar la responsabilidad penal del imputado.

Tabla 6: A su entender, ¿La información brindada por el colaborador eficaz constituye una prueba importante para juzgar y obtener sentencia condenatoria en algunos procesos penales?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	42	53%
NO	38	48%
TOTAL	80	100%

Fuente: Ídem.

Figura 6: la figura grafica el porcentual y su distribución en cuanto a si la información brindada por el colaborador eficaz constituye una prueba importante para juzgar y obtener sentencia condenatoria en algunos procesos penales.



De la figura 6, que se ilustra aquí, apreciemos la siguiente interrogante: A su entender, ¿La información brindada por el colaborador eficaz constituye una prueba importante para juzgar y obtener sentencia condenatoria en algunos procesos penales? Indicarón: un 53% considera que, la información brindada por el colaborador eficaz constituye una prueba importante para juzgar y obtener sentencia condenatoria en algunos procesos penales y un 48% considera que, la información brindada por el colaborador eficaz no constituye una prueba importante para juzgar y obtener sentencia condenatoria en algunos procesos penales.

	Frecuencia	Porcentaje
SI	49	61%
NO	31	39%

Tabla 7: *¿Está usted de acuerdo que uno de los límites de la información brindada por el colaborador eficaz, es que ésta debe ser corroborada para considerarse como medio probatorio idóneo para privar de la libertad sin juicio oral, como la prisión preventiva?*

Fuente: Ídem.

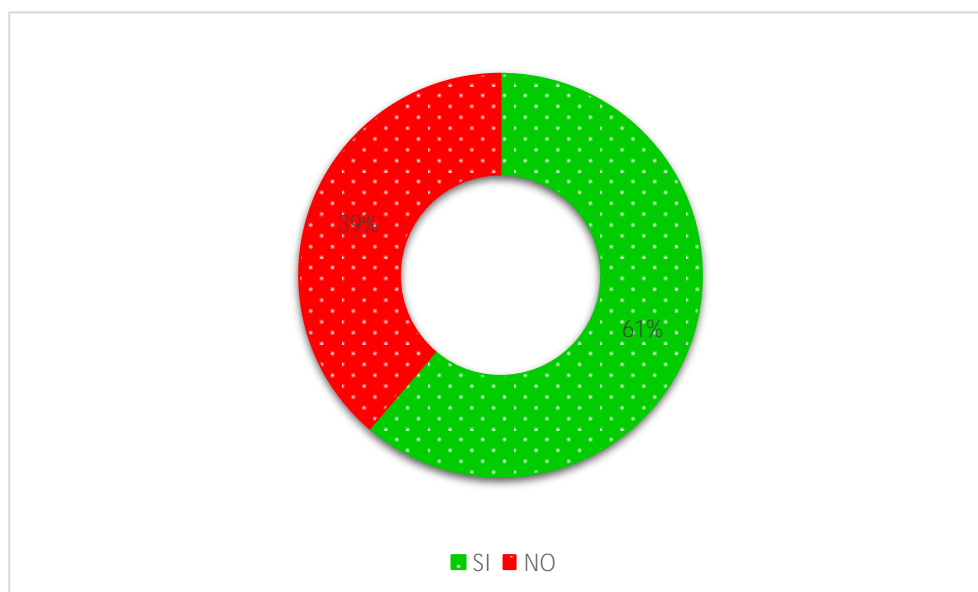
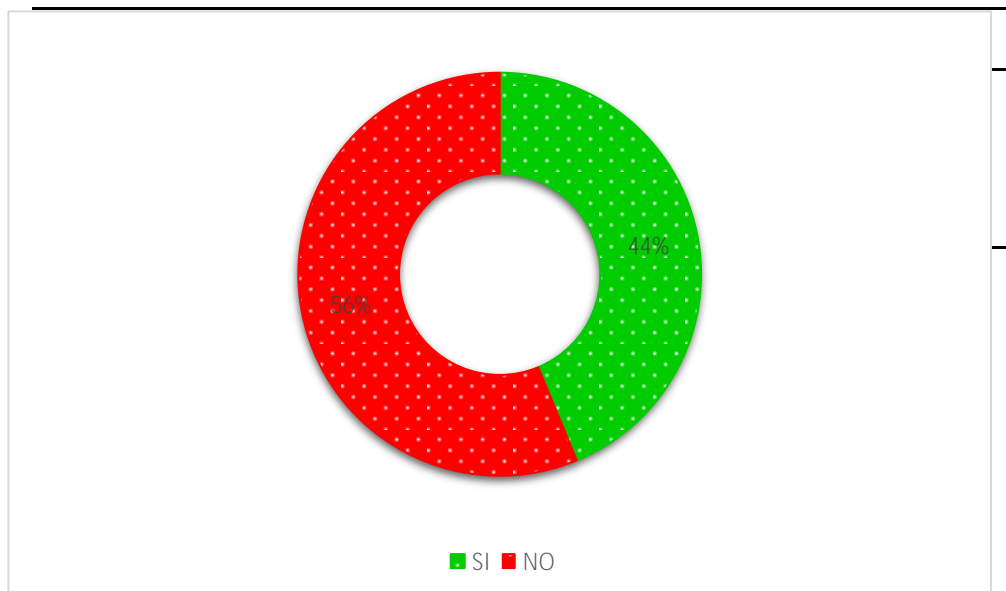


Figura 7: *La figura grafica el porcentual y su distribución en cuanto a si uno de los límites de la información brindada por el colaborador eficaz, es que ésta debe ser corroborada para considerarse como medio probatorio idóneo para privar de la libertad sin juicio oral, como la prisión preventiva.*

De la figura 7, que se ilustra aquí, apreciamos la siguiente interrogante: ¿Está usted de acuerdo que uno de los límites de la información brindada por el colaborador eficaz, es que ésta debe ser corroborada para considerarse como medio probatorio idóneo para privar de la libertad sin juicio oral, como la prisión preventiva? Indicaron: un 61% considera que, uno de los límites de la información brindada por el colaborador eficaz, es que ésta debe ser corroborada para considerarse como medio probatorio idóneo para privar de la libertad sin juicio oral, como la prisión preventiva y un 39% considera que, uno de los límites de la información brindada por el colaborador eficaz, es que ésta no debe ser corroborada para considerarse como medio probatorio idóneo para privar de la libertad sin juicio oral, como la prisión preventiva.

Tabla 8 : *¿Considera que en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, definitivamente hay vulneración de los derechos del procesado?*



Fuente: Ídem.

Figura 8: la figura grafica el porcentual y su distribución en cuanto a si en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, definitivamente hay vulneración de los derechos del procesado

De la figura 8, que se ilustra aquí, apreciemos la siguiente interrogante: ¿Considera que en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, definitivamente hay vulneración de los derechos del procesado? Indicaron: un 56% considera que, en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, definitivamente no hay vulneración de los derechos del procesado y un 44% considera que, en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, definitivamente hay vulneración de los derechos del procesado.

Tabla 9: *¿Considera que en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, se vulnera el derecho de defensa en toda la etapa preliminar e intermedia?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	35	44%

NO	45	56%
TOTAL	80	100%

Fuente: Ídem.

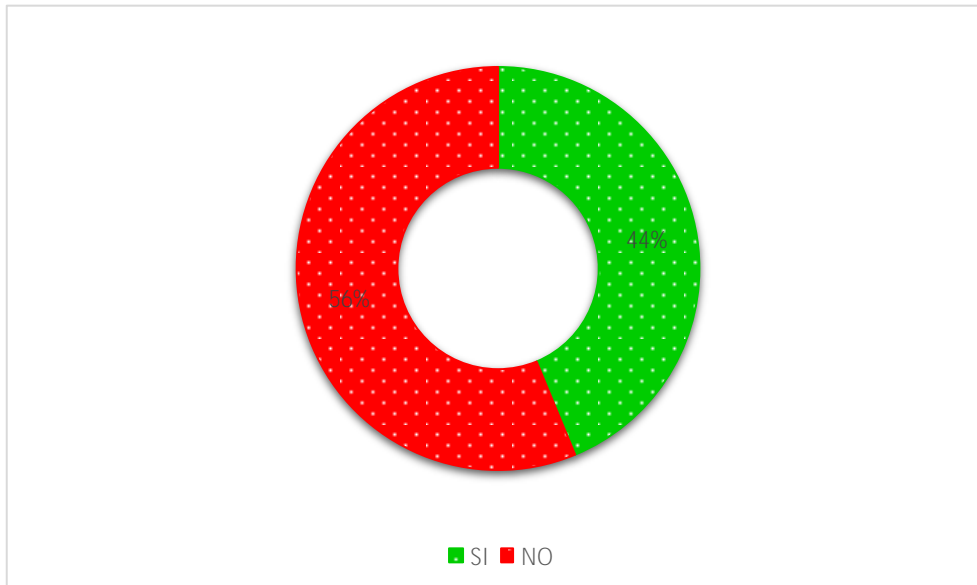


Figura 9: la figura grafica el porcentual y su distribución en cuanto a si en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, se vulnera el derecho de defensa en toda la etapa preliminar e intermedia

De la figura 9, que se ilustra aquí, apreciemos la siguiente interrogante: ¿Considera que en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, se vulnera el derecho de defensa en toda la etapa preliminar e intermedia? Indicaron: un 56% considera que, en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, no se vulnera el derecho de defensa en toda la etapa preliminar e intermedia y un 44% considera que, en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, se vulnera el derecho de defensa en toda la etapa preliminar e intermedia.

Tabla 10: ¿Considera que en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, al no permitirse a la defensa técnica del procesado el acceso al expediente se contraviene su derecho a la defensa?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	48	60%
NO	32	40%
TOTAL	80	100%

Fuente: Ídem.

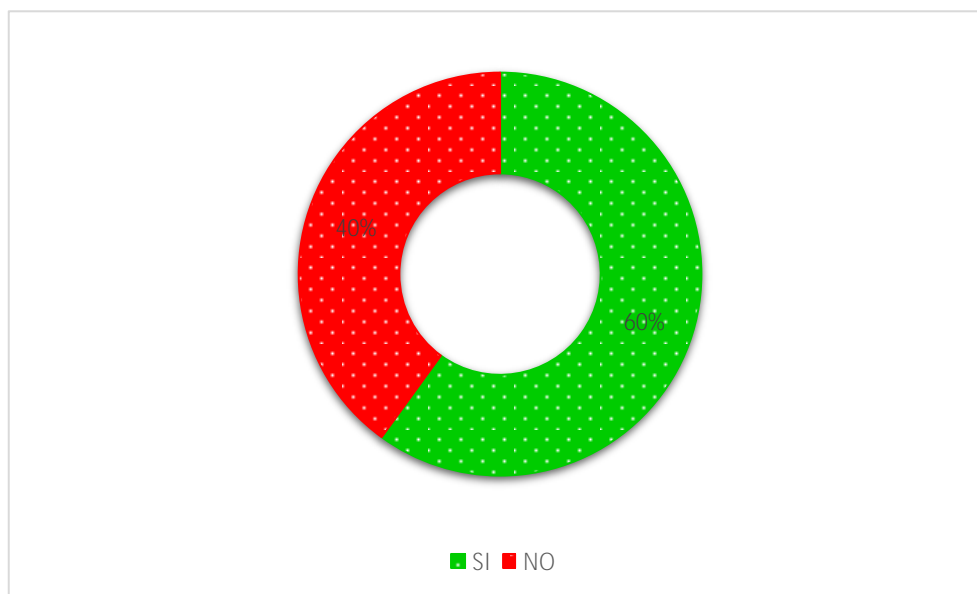


Figura 10: la figura grafica el porcentual y su distribución en cuanto a *si en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, al no permitirse a la defensa técnica del procesado el acceso al expediente se contraviene su derecho a la defensa*

De la figura 10, que se ilustra aquí, apreciemos la siguiente interrogante: ¿Considera que en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, al no permitirse a la defensa técnica del procesado el acceso al expediente se contraviene su derecho a la defensa? Indicaron: un 60% considera que, en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, al no permitirse a la defensa técnica del procesado el acceso al expediente se contraviene su derecho a la defensa y un 40% considera que, en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, al no permitirse a la defensa técnica del procesado el acceso al expediente no se contraviene su derecho a la defensa.

Tabla 11: *¿Considera la colaboración eficaz utilizada como medio probatorio en el proceso penal vulnera el derecho constitucional a la defensa, por cuanto no permite al abogado defensor acceder a las declaraciones de los colaboradores eficaces?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	50	63%
NO	30	38%
TOTAL	80	100%

Fuente: Ídem.

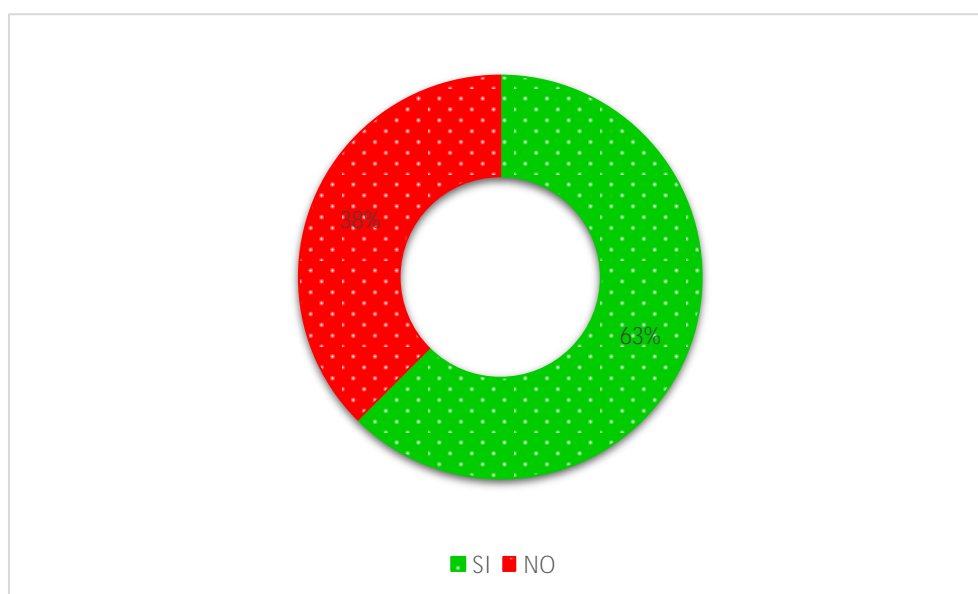


Figura 11: la figura grafica el porcentual y su distribución en cuanto a si la colaboración eficaz utilizada como medio probatorio en el proceso penal vulnera el derecho constitucional a la defensa, por cuanto no permite al abogado defensor acceder a las declaraciones de los colaboradores eficaces

De la figura 11, que se ilustra aquí, apreciemos la siguiente interrogante: ¿Considera la colaboración eficaz utilizada como medio probatorio en el proceso penal vulnera el derecho constitucional a la defensa, por cuanto no permite al abogado defensor acceder a las declaraciones de los colaboradores eficaces? Indicaron: un 63% considera que, la colaboración eficaz utilizado como medio probatorio en el proceso penal vulnera el derecho constitucional a la defensa, por cuanto no permite al abogado defensor acceder a las declaraciones de los colaboradores eficaces y un 38% considera que, la colaboración eficaz utilizado como medio probatorio en el proceso penal no vulnera el derecho constitucional a la defensa, por cuanto no permite al abogado defensor acceder a las declaraciones de los colaboradores eficaces.

Tabla 12: Desde su óptica, ¿Debería proscribirse la figura de la colaboración eficaz en el proceso penal peruano?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	25%
NO	60	75%
TOTAL	80	100%

Fuente: Ídem.

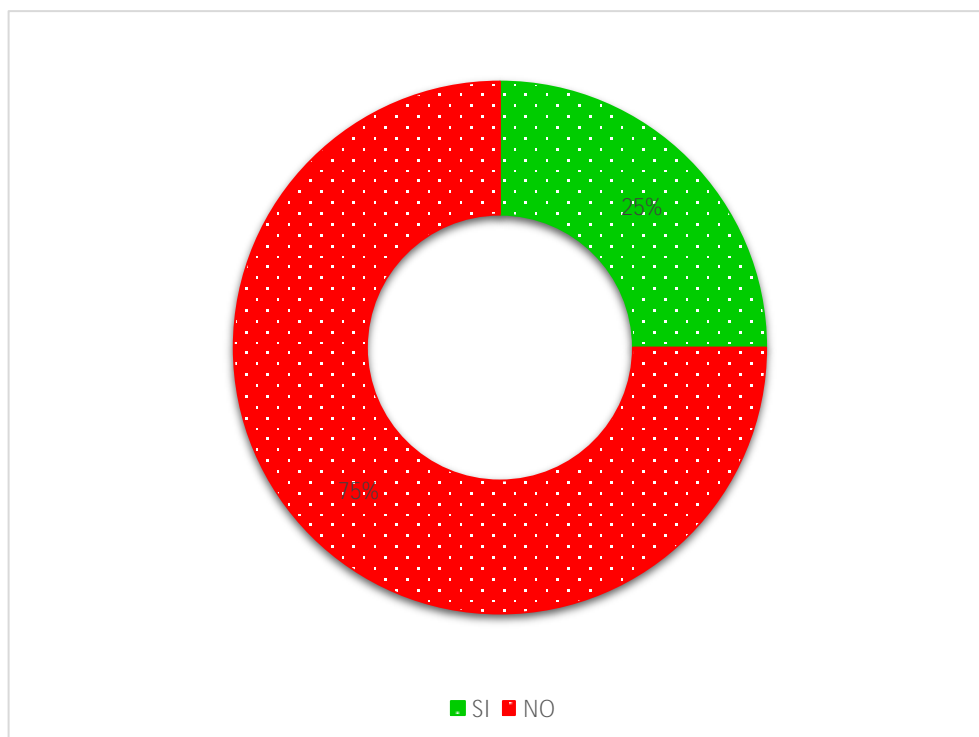


Figura 12: la figura grafica el porcentual y su distribución en cuanto a si debería proscribirse la figura de la colaboración eficaz en el proceso penal peruano

De la figura 12, que se ilustra aquí, apreciemos la siguiente interrogante: Desde su óptica, ¿Debería proscribirse la figura de la colaboración eficaz en el proceso penal peruano? Indicaron: un 75% considera que, debería proscribirse la figura de la colaboración eficaz en el proceso penal peruano y un 25% considera que, no debería proscribirse la figura de la colaboración eficaz en el proceso penal peruano.

4.2 Contrastación de hipótesis

En esta parte de la investigación, corresponde analizar deductivamente la solución tentativa que se ha esbozado a través de las hipótesis y que, planteadas las

interrogantes de la problemática en esta investigación aplicada, deben ser respondidas mediante las hipótesis de trabajo y que formuladas las hipótesis nulas deben ser rechazadas, de esta manera se podrá apreciar que en efecto se ha logrado el propósito de la tesis.

En este caso se encontrará mediante un razonamiento descriptivo correlacional según la metodología aplicada, las variables, sus dimensiones y los reactivos de estudio, y que luego de contrastar entre las HA y la HN, debe imponerse las primeras.

Para el caso de estudio que se tiene, advertimos que las hipótesis de estudio se han probado de manera positiva, por lo que quedan demostradas nuestras hipótesis como a continuación se ilustra al analizar cada una de las hipótesis, la general y sus respectivas específicas.

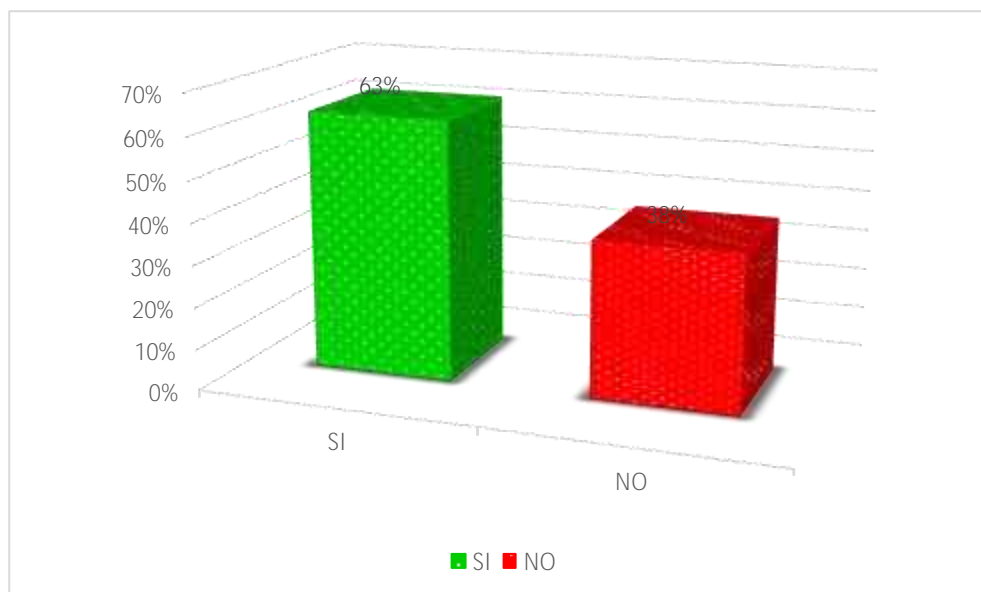
H.G.

Hipótesis alternativa Ha: La colaboración eficaz utilizado como medio probatorio en el proceso penal vulnera el derecho constitucional a la defensa, en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.

Hipótesis nula H0: La colaboración eficaz utilizado como medio probatorio en el proceso penal NO vulnera el derecho constitucional a la defensa, en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.

Cotejados, comparados y analizados los resultados obtenidos mediante la encuesta aplicada, se observa que existe una relación positiva con lo cual concluimos que existe una relación entre *colaboración eficaz* y *vulneración del derecho constitucional a la defensa*. Esta afirmación fluye de la pregunta N° 11, que plantea la siguiente interrogante: ¿Considera

la colaboración eficaz utilizada como medio probatorio en el proceso penal vulnera el derecho constitucional a la defensa, por cuanto no permite al abogado defensor acceder a las declaraciones de los colaboradores eficaces? Indicaron: un 63% considera que, la colaboración eficaz utilizado como medio probatorio en el proceso penal vulnera el derecho constitucional a la defensa, por cuanto no permite al abogado defensor acceder a las declaraciones de los colaboradores eficaces y un 38% considera que, la colaboración eficaz utilizado como medio probatorio en el proceso penal no vulnera el derecho constitucional a la defensa, por cuanto no permite al abogado defensor acceder a las declaraciones de los colaboradores eficaces. De acuerdo a este resultado producto de la encuesta la correlación entre estas dos variables de estudio es muy buena, veamos la ilustración en la siguiente figura.



Aquí se aprecia que un 63% considera que, la colaboración eficaz utilizado como medio probatorio en el proceso penal vulnera el derecho constitucional a la defensa, por cuanto no permite al abogado defensor acceder a las declaraciones de los colaboradores eficaces penal vulnera el derecho constitucional a la defensa, por cuanto no permite al abogado defensor acceder a las declaraciones de los colaboradores eficaces.

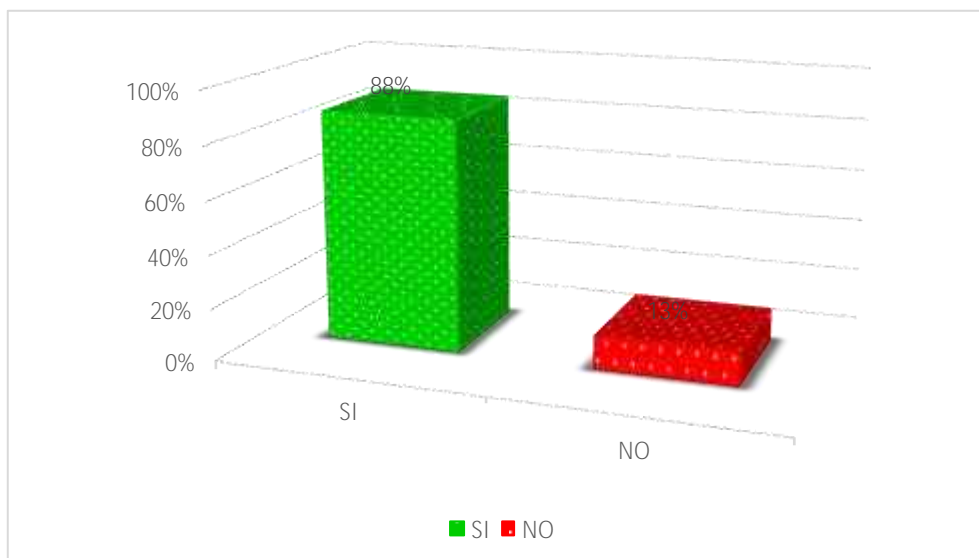
H.E.1

Hipótesis alternativa Ha: Actualmente en los procesos más emblemáticos los operadores de justicia consideran la información del colaborador eficaz como uno de los medios probatorios para determinar la responsabilidad penal del imputado en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.

Hipótesis nula H0: Actualmente en los procesos más emblemáticos los operadores de justicia NO consideran la información del colaborador eficaz como uno de los medios probatorios para determinar la responsabilidad penal del imputado en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.

Cotejados, comparados y analizados los resultados obtenidos mediante la encuesta aplicada, se observa que existe una relación positiva con lo cual concluimos que, existe una relación entre *operadores de justicia* y *colaborador eficaz como medio probatorio para determinar la responsabilidad*. Esta afirmación fluye de la pregunta N° 5, que plantea la siguiente interrogante: A su entender, ¿Actualmente en los procesos más emblemáticos los operadores de justicia consideran la información del colaborador eficaz como uno de los medios probatorios para determinar la responsabilidad penal del imputado? Indicaron: un 88% considera que, actualmente en los procesos más emblemáticos los operadores de justicia consideran la información del colaborador eficaz como uno de los medios probatorios para determinar la responsabilidad penal del imputado y un 13% considera que, actualmente en los procesos más emblemáticos los operadores de justicia no consideran la información del colaborador eficaz como uno de los medios probatorios para determinar la responsabilidad penal del imputado. De

acuerdo a este resultado producto de la encuesta la correlación entre estas dos variables de estudio es **muy buena**, veamos la ilustración en la siguiente figura.



Aquí se aprecia que un 88% considera que, actualmente en los procesos más emblemáticos los operadores de justicia consideran la información del colaborador eficaz como uno de los medios probatorios para determinar la responsabilidad penal del imputado

H.E.2

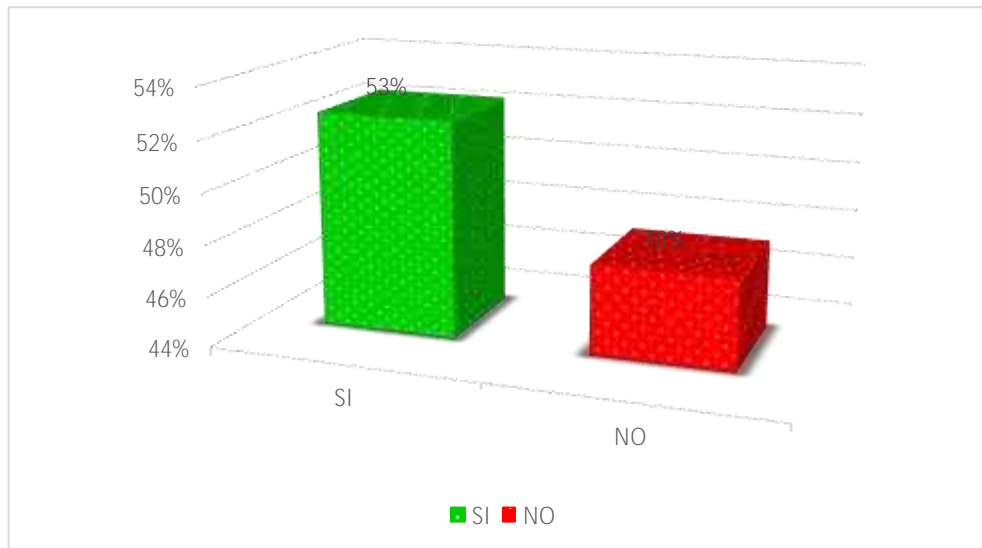
Hipótesis alternativa Ha: La información brindada por el colaborador eficaz constituye una prueba importante para juzgar y obtener sentencia condenatoria en los procesos penales contra la criminalidad organizada en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.

Hipótesis nula H0: La información brindada por el colaborador eficaz NO constituye una prueba importante para juzgar y obtener sentencia condenatoria en algunos

procesos penales contra la criminalidad organizada en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.

Cotejados, comparados y analizados los resultados obtenidos mediante la encuesta aplicada, se observa que existe una relación positiva con lo cual concluimos que, existe una relación entre *información brindada por el colaborador eficaz y juzgar y obtener sentencia condenatoria*. Esta afirmación fluye de la pregunta N° 6, que plantea la siguiente interrogante: **¿La información brindada por el colaborador eficaz constituye una prueba importante para juzgar y obtener sentencia condenatoria en algunos procesos penales? Indicaron: un 53% considera que, la información brindada por el colaborador eficaz constituye una prueba importante para juzgar y obtener sentencia condenatoria en algunos procesos penales y un 48% considera que, la información brindada por el colaborador eficaz no constituye una prueba importante para juzgar y obtener sentencia condenatoria en algunos procesos penales. De acuerdo a este resultado producto de la encuesta la correlación entre estas dos variables de estudio es muy buena, veamos la ilustración en la siguiente figura.**

Aquí se aprecia que un 53% considera que, la información brindada por el colaborador eficaz constituye una prueba importante para juzgar y obtener sentencia condenatoria en algunos procesos penales.

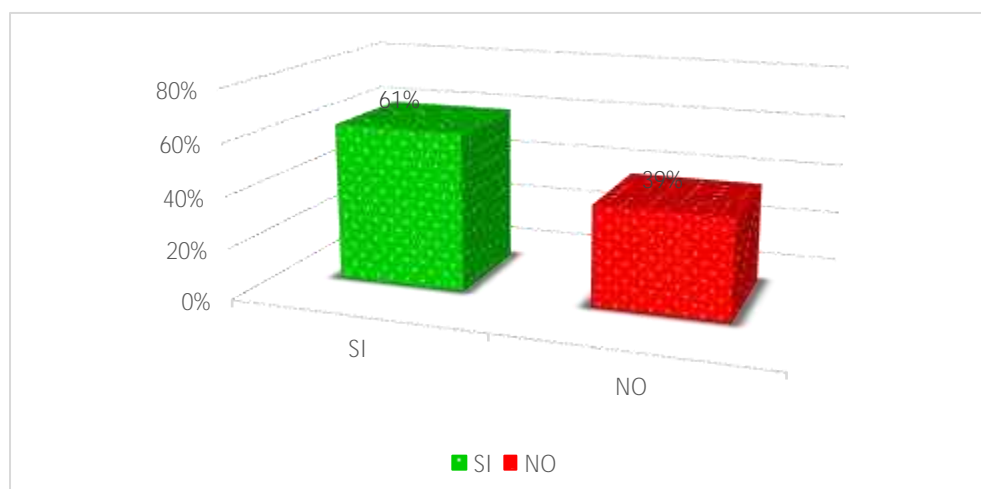


H.E.3

Hipótesis alternativa Ha: Uno de los límites de la información brindada por el colaborador eficaz, es que ésta debe ser corroborada para considerarse como medio probatorio idóneo para privar de la libertad sin juicio oral, como la prisión preventiva especialmente en los procesos de crimen organizado en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.

Hipótesis nula H0: Uno de los límites de la información brindada por el colaborador eficaz, es que ésta debe ser corroborada para considerarse como medio probatorio idóneo para privar de la libertad sin juicio oral, como la prisión preventiva especialmente en los procesos de crimen organizado en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.

Cotejados, comparados y analizados los resultados obtenidos mediante la encuesta aplicada, se observa que existe una relación positiva con lo cual concluimos que existe una relación entre: *límites de la información brindada por el colaborador eficaz y medio probatorio idóneo para privar de la libertad*. Esta afirmación fluye de la pregunta N° 7, que plantea la siguiente interrogante: ¿Está usted de acuerdo que uno de los límites de la información brindada por el colaborador eficaz, es que ésta debe ser corroborada para considerarse como medio probatorio idóneo para privar de la libertad sin juicio oral, como la prisión preventiva? Indicaron: un 61% considera que, uno de los límites de la información brindada por el colaborador eficaz, es que ésta debe ser corroborada para considerarse como medio probatorio idóneo para privar de la libertad sin juicio oral, como la prisión preventiva y un 39% considera que, uno de los límites de la información brindada por el colaborador eficaz, es que ésta no debe ser corroborada para considerarse como medio probatorio idóneo para privar de la libertad sin juicio oral, como la prisión preventiva. De acuerdo a este resultado producto de la encuesta encuentra la correlación entre estas dos variables de estudio es **muy buena**, veamos la ilustración en la siguiente figura.



Aquí se aprecia que un 61% considera que, uno de los límites de la información brindada por el colaborador eficaz, es que ésta debe ser corroborada para considerarse como medio probatorio idóneo para privar de la libertad sin juicio oral, como la prisión preventiva.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1 Discusión de resultados

El examen reflexivo de los antecedentes de la investigación tanto de las investigaciones nacionales e internacionales, se debe sostener enfáticamente que la colaboración o cooperación eficaz como se llama en Ecuador, es una herramienta importante en la lucha contra el crimen organizado, según Paola Belén Álvarez Bedón, La debida aplicación de la Cooperación Eficaz dentro del Proceso Penal Ecuatoriano, constituye una acción importante, pero a diferencia de nuestra norma actual, en Ecuador frente al temor del cooperador eficaz, se le brinda medidas cautelares adecuadas su protección y la de su familia, a la vez que trata de garantizar el éxito de las investigaciones, en el derecho interno, un 88% considera que, actualmente en los procesos más emblemáticos los operadores de justicia consideran la información del colaborador eficaz como uno de los medios probatorios para determinar la responsabilidad penal del imputado.

En ese sentido amerita que por un lado existan los colaboradores eficaces, pero por otro, no se vulnere el derecho a la defensa, ya sea impidiendo la participación de los

defensores técnicos en la declaración de los delatores o impidiendo que accedan al expediente, así lo sostiene un 53% que considera la información brindada por el colaborador eficaz constituye una prueba importante para juzgar y obtener sentencia condenatoria en algunos procesos penales.

De la revisión de la propuesta de Cecilia Mora Donatto (1998) asume que “El valor probatorio de las declaraciones del arrepentido en el proceso penal es disuadir al delincuente, para evitar que el Estado admita el crecimiento de los sujetos que quiebran la ley, y, por otro lado, para tratar de evitar que la mayoría de los casos no queden en la impunidad. Esta situación en muchos casos se divorcia de la realidad, puesto que en su mayoría los delincuentes delatores buscan un propósito liberatorio de la pena que les acecha y en algunos casos incluyen a personajes que no han tenido una participación activa y por el contrario no involucran a sujetos que si verdaderamente se encuentran en la organización criminal, nótese caso de la CONSTRUCTORA BRASILEÑA ODEBRECHT que sus delatores actúan de manera selectiva con algunos ex funcionarios a unos los incluyen a otros no de acuerdo a nuestra investigación para un 69% considera que, la colaboración eficaz utilizada como un medio adecuado es una herramienta procesal penal de utilidad para los operadores de justicia.

Queda demostrado la preferencia, prevalencia y trascendencia del derecho de defensa y aun cuando se encuentra en la situación más compleja para un 61% considera que, uno de los límites de la información brindada por el colaborador eficaz, es que ésta debe ser corroborada para considerarse como medio probatorio idóneo para privar de la libertad sin juicio oral, como la prisión preventiva.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

De acuerdo a los resultados para un 88%, actualmente en los procesos más emblemáticos los operadores de justicia consideran la información del colaborador eficaz como uno de los medios probatorios importantes para determinar la responsabilidad penal del imputado.

Según un 53% de los encuestados, la información brindada por el colaborador eficaz constituye una prueba importante para juzgar y obtener sentencia condenatoria en algunos procesos penales como el crimen organizado.

Para un 61% de encuestados, uno de los límites de la información brindada por el colaborador eficaz, es que ésta debe ser corroborada para considerarse como medio probatorio idóneo para privar de la libertad inclusive sin juicio oral, como la prisión preventiva en los casos de crimen organizado.

De acuerdo a un 63% de los encuestados la colaboración eficaz utilizado como medio probatorio en el proceso penal sobre crimen organizado vulnera el derecho constitucional a la defensa, por cuanto no permite al abogado defensor acceder a las declaraciones de los colaboradores eficaces.

Nuestros encuestados en un 75% considera que, la colaboración eficaz utilizada indebidamente podría afectar derechos constitucionales del procesado como al debido proceso y de defensa.

De acuerdo al porcentaje que es un 69% considera que, la colaboración eficaz utilizada como un medio adecuado es una herramienta procesal penal de utilidad para los operadores de justicia.

6.2 Recomendaciones

Se recomienda a los operadores de justicia no utilizar de manera ordinaria el proceso especial de colaboración eficaz, por cuanto la finalidad del proceso penal según el maestro MIXÁN MASS es la “obtención objetiva y sin dilaciones de la verdad de los hechos” y por inferencia asumimos que es darle a cada quien lo que le corresponde, siendo ello así, si un procesado ha incurrido en delito debe corresponderle una sanción ejemplar y en este caso, cuando hay un colaborador eficaz, se permite su exclusión procesal sancionatorio y una premiación por su colaboración especial.

Se recomienda a los operadores de justicia, investigar y sancionar a todos los integrantes de las organizaciones criminales de acuerdo a su acción delictiva y respetando el debido proceso y con las garantías que la ley establece. Es decir, el primer objetivo debe tenerse ello, luego recurrir a otros medios y por excepción a los colaboradores que pueden brindar información relevante y útil.

El Estado cuando legisla no debe guiarse por el populismo penal que sancionar a mansalva, sino que debe evaluar lo que beneficia más a un estado de paz, pero sin descuidar el respecto a los derechos humanos y garantizar plenamente el derecho a la defensa, en todos los procesos, ya sean de organizaciones criminales o de otra naturaleza.

En cuanto al extremo del derecho a la defensa, se recomienda que en toda etapa se debe considerar su respeto, tal como es sabido, siendo entonces coherente con lo que las normas de la más alta jerarquía prevén la defensa técnica debe tener todas las prerrogativas entre otros, el derecho de tener el acceso a la revisión del expediente.

Definitivamente el Estado y sus poderes dependientes en materia penal a través de sus actuaciones deben garantizar que se respete los derechos que son atributos naturales y endilgados, pero al fin fundamentales de toda persona procesada y especialmente el derecho de defensa.

CAPÍTULO VII

REFERENCIAS

7.1. Fuentes Bibliográficas

- Arana, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal* (I ed.). Miraflores, Lima , Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Cubas, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación* (I ed.). Lima, Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.
- Loayza, J. S. (2018). Los fundamentos de los medios técnicos de defensa. En Instituto Pacífico, *Medios técnicos de defensa* (págs. 19 - 36). Breña, Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- Neyra, J. A. (2010). *Manual de Derecho del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Centro de Lima, Lima, Perú: Moreno S.A.
- Peña, A. R. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal. Teoría, Práctica y Jurisprudencia*. Centro de Lima, Lima, Perú: RODHAS S.A.C.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (I ed., Vol. II). Breña, Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (I ed., Vol. I). Breña, Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C

7.2. Fuentes Hemerográficas

- Sánchez, P. (12 de 2011). La colaboración eficaz en el nuevo Código Procesal Penal. *Revista Jurídica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado*, 23 - 29.

7.3. Fuentes Electrónicas

- Alvarez, P. B. (07 de 2017). *La debida aplicación de la Cooperación Eficaz dentro del Proceso Penal Ecuatoriano*. Obtenido de Trabajo de Investigación para optar el título de abogada. Universidad Central del Ecuador- Quito.: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/13228/1/T-UCE-0013-Ab-165.pdf>
- De la Cruz, M. X. (2018). *El proceso especial de colaboración eficaz y su posible vulneración del derecho de defensa de imputado*. Obtenido de Tesis para obtener el título profesional de abogada. Universidad César Vallejo - Trujillo - Perú: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/30364/delacruz_rm.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- De la Jara, E. (2016). *La colaboración eficaz contra el crimen organizado, entre lo permitido y prohibido por el derecho*. Obtenido de Tesis para optar el grado de Magister en la Investigación Jurídica. Pontificia Universidad Católica del Perú: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/8372>
- De la Jara, E. (s.f.). *Colaboración eficaz sí, excesos no*. Obtenido de Instituto de Defensa Legal - Ideele Revista N° 267: <https://revistaideele.com/ideele/content/colaboraci%C3%B3n-eficaz-s%C3%AD-excesos-no>
- De la Jara, E. (s.f.). *Esto es la colaboración eficaz en el Perú*. Obtenido de Instituto de Defensa Legal: <https://revistaideele.com/ideele/sites/default/files/archivos/colaboracion%20eficaz506.pdf>
- Estudio Oré Guardia. (05 de 2018). *Boletín Informativo*. Obtenido de Publicación Mensual del Estudio: http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/BOLET%C3%8DN-INFORMATIVO_MAYO_2018.pdf
- Godoy, F. d. (01 de 2013). *Análisis del colaborador eficaz en el proceso penal Guatemalteco*. Obtenido de Tesis para optar el grado académico de Licenciada en ciencias jurídicas y sociales y los títulos de abogada y notaria. Universidad Rafael Landívar - Guatemala: <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjrkd/2017/07/03/Villagran-Lucia.pdf>
- Ministerio Público. (20 de 11 de 2017). *Actuación Fiscal en el proceso especial de Colaboración Eficaz*. Obtenido de Fiscalía de la Nación. Instrucción General N° 1-2017-MP-FN: <https://legis.pe/wp-content/uploads/2017/11/Aprueban->

Instruccion-General-para-actuacion-fiscal-en-proceso-de-colaboracion-eficaz-
Legis.pe_.pdf

Nuñez, S. D. (27 de 09 de 2018). *La reserva de los actos de investigación del proceso por colaboración eficaz como vulneración al derecho de defensa del coimputado*. Obtenido de Tesis para optar el título de abogado. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo - Chiclayo - Perú:
http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/usat/1419/1/TL_Nu%C3%B1ezFacundoSolin.pdf

Sánchez, J. V. (2010). *La presunción de inocencia como garantía del debido proceso y su aplicación al código de procedimiento penal ecuatoriano*. Obtenido de Tesis de Diplomado Superior en Derecho Procesal Penal. Universidad de Cuenca - Ecuador:
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2943/1/td4320.pdf>

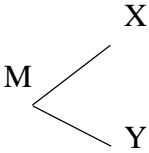
Talavera, P. (s.f.). *La protección de testigos en el Proceso Penal Peruano*. Obtenido de Instituto de Ciencia Procesal Penal:
<http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/protecciondetestigos.pdf>

ANEXO N° 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: COLABORACIÓN EFICAZ Y EL DERECHO A LA DEFENSA EN LOS PROCESOS DE CRIMEN ORGANIZADO EN LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADO – AÑOS 2017 AL 2018

Autora: Geraldly Fiorella Peña Chumbes

1. PROBLEMA	2. OBJETIVO	3. HIPÓTESIS	4. VARIABLE	5. MÉTODO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	6. POBLACIÓN Y MUESTRA
<p>¿De qué manera la colaboración eficaz, utilizada como medio probatorio, en los procesos de crimen organizado vulnera el derecho constitucional a la defensa en la Corte Superior Nacional de</p>	<p>Analizar en qué medida, la información del colaborador eficaz, como medio probatorio, vulnera el derecho constitucional a la defensa en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal</p>	<p>La colaboración eficaz utilizado como medio probatorio en el proceso penal vulnera el derecho constitucional a la defensa, por cuanto no permite al abogado defensor acceder a las declaraciones de los colaboradores eficaces en el</p>		<p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN Tipo: Descriptivo Diseño: correlacional</p> <p align="center">  </p> <p>Donde: M= muestra X = Colaboración Eficaz Y= Derecho de defensa</p>	<p>POBLACIÓN La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:</p> <p>Personas La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados nos permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. La población está compuesta por asistentes fiscales, jueces, abogados y usuarios.</p> <p>Documentos Se analiza 5 expedientes judiciales.</p> <p>MUESTRA Personas La población a estudiar está conformada por 80 personas</p> <p>Documentos Se analiza 05 expedientes de la Corte Superior de Lima.</p>

<p>Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018?</p>	<p>Especializado – años 2017 al 2018.</p>	<p>proceso penal en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.</p>	<p>COLABORACIÓN EFICAZ</p>		
<p>¿En qué medida la información brindada por el colaborador eficaz, como medio probatorio, permite determinar la responsabilidad penal del imputado en los procesos de crimen organizado en la Corte Superior Nacional de Justicia</p>	<p>Determinar en qué medida, la información brindada por el colaborador eficaz, como medio probatorio, permite acreditar la responsabilidad penal del imputado en los procesos de crimen organizado en la Corte Superior</p>	<p>La información brindada por el colaborador eficaz, como medio probatorio, permitiría determinar la responsabilidad penal del imputado en los procesos de crimen organizado en la Corte Superior Nacional</p>			

<p>Penal Especializado – años 2017 al 2018?</p> <p>¿En qué medida la información brindada por el colaborador eficaz constituye una prueba importante para juzgar y obtener sentencia condenatoria en los procesos de crimen organizado en la Corte Superior Nacional de</p>	<p>Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.</p> <p>Determinar en qué medida la información brindada, por el colaborador eficaz constituye una prueba importante, para juzgar y obtener sentencia condenatoria en los procesos de crimen organizado en la Corte Superior Nacional de</p>	<p>de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.</p> <p>La información brindada por el colaborador eficaz constituiría una prueba importante para juzgar y obtener sentencia condenatoria en los procesos de crimen organizado en la</p>	<p>DERECHO A LA DEFENSA</p>		
---	--	---	-----------------------------	--	--

<p>Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018?</p> <p>¿Cuáles son los límites de la información del colaborador eficaz para considerarse como medio probatorio idóneo para privar de la libertad sin juicio en los procesos de crimen organizado oral en la Corte Superior Nacional de Justicia</p>	<p>Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.</p> <p>Determinar cuáles son los límites de la información del colaborador eficaz, para considerarlo, como medio probatorio idóneo para privar de la libertad, sin juicio, en los procesos de crimen organizado en la Corte Superior Nacional de Justicia</p>	<p>Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.</p> <p>Uno de los límites de la información brindada por el colaborador eficaz, es la corroboración, lo que permitirá considerarse como medio probatorio idóneo para la</p>			
---	--	---	--	--	--

Penal Especializado – años 2017 al 2018?	Penal Especializado – años 2017 al 2018.	privación de la libertad sin juicio en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado – años 2017 al 2018.			
--	--	--	--	--	--



Anexo 1:
Instrumento para la toma de datos
Encuesta Aplicada

ANEXOS

Anexo 1: Instrumento para la toma de datos

- Encuesta Aplicada

UNIVERSIDAD NACIONAL
“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”

UNIDAD DE POSGRADO

**COLABORACIÓN EFICAZ Y EL DERECHO A LA DEFENSA EN LOS
PROCESOS DE CRIMEN ORGANIZADO EN LA CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADO – AÑOS 2017 AL 2018**

Estimado señor (ita), esperamos su colaboración respondiendo con responsabilidad y honestidad, el presente cuestionario. Se agradece no dejar ninguna pregunta sin contestar.

El objetivo: Es recopilar información directa y objetiva.

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y encierra en un círculo la alternativa que crea conveniente.

REACTIVOS

I. COLABORACIÓN EFICAZ

1. De acuerdo a su percepción ¿Los nuevos alcances a la figura jurídica de colaboración eficaz constituye un avance en el sistema procesal penal de nuestro medio?
 - a) Si
 - b) No

2. De acuerdo a su percepción ¿El Decreto Legislativo N° 1301 responde a las necesidades del contexto actual?
 - a) Si
 - b) No
3. Según su punto de vista, ¿La colaboración eficaz utilizado como un medio adecuado es una herramienta procesal penal de utilidad para los operadores de justicia?
 - a) Si
 - b) No
4. ¿Según su apreciación, ¿La colaboración eficaz utilizado indebidamente podría afectar derechos constitucionales del procesado como al debido proceso y de defensa?
 - a) Si
 - b) No
5. A su entender, ¿Actualmente en los procesos más emblemáticos los operadores de justicia consideran la información del colaborador eficaz como uno de los medios probatorios para determinar la responsabilidad penal del imputado?
 - a) Si
 - b) No
6. A su entender, ¿La información brindada por el colaborador eficaz constituye una prueba importante para juzgar y obtener sentencia condenatoria en algunos procesos penales?
 - a) Sí
 - b) No
7. ¿Está usted de acuerdo que uno de los límites de la información brindada por el colaborador eficaz, es que ésta debe ser corroborada para considerarse como medio probatorio idóneo para privar de la libertad sin juicio oral, como la prisión preventiva?
 - a) Sí
 - b) No

II. DERECHO A LA DEFENSA

8. ¿Considera que en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, definitivamente hay vulneración de los derechos del procesado?
- a) Sí
 - b) No
9. ¿Considera que en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, se vulnera el derecho de defensa en toda la etapa preliminar e intermedia?
- a) Sí
 - b) No
10. ¿Considera que en los procesos penales donde interviene el colaborador eficaz, al no permitirse a la defensa técnica del procesado el acceso al expediente se contraviene su derecho a la defensa?
- a) Si
 - b) No
11. ¿Considera la colaboración eficaz utilizado como medio probatorio en el proceso penal vulnera el derecho constitucional a la defensa, por cuanto no permite al abogado defensor acceder a las declaraciones de los colaboradores eficaces?
- a) Si
 - b) No
12. Desde su óptica, ¿Debería proscribirse la figura de la colaboración eficaz en el proceso penal peruano?
- a) Si
 - b) No

M(o). ALDO REMIGIO LA ROSA REGALADO
ASESOR

Dr. SILVIO MIGUEL RIVERA JIMÉNEZ
PRESIDENTE

M(o). BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN MATTA
SECRETARIO

M(o). JOVIAN VALENTIN SANJINEZ SALAZAR
VOCAL